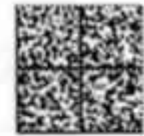




UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00823 DE 08 DE JULIO DE 2026

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución No. 00214 de 2025, el Director General de la UAEGRT efectuó el nombramiento ordinario de la suscrita ALEXA YURANI ROMERO VERJAN, para adelantar las funciones de empleo de Directora Territorial Tolima código 0042, Grado 19, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 028 del tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción identificada con el ID 1038085, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, Tolima, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado por el solicitante "SAMARKANDA" (En Catastro: "La Milagrosa". En Registro: "Dirección actual samarkanda, dirección anterior lote la milagrosa", ubicado en la vereda Contreras, en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003 y cedula catastral No. [REDACTED]).

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011(prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso [REDACTED] Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso [REDACTED] Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. [REDACTED] en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

Consecuentemente, y a partir de los parámetros previamente expuestos, se procederá al análisis de la solicitud referida.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Respecto de la adquisición del predio reclamado.

- La señora [REDACTED] manifestó haber sido compañera permanente del señor [REDACTED] (Q.E.P.D.) desde aproximadamente los años de 1976 o 1978. Asimismo, la declarante señaló que, durante dicha relación, el señor [REDACTED] mantenía un vínculo matrimonial con la señora [REDACTED] de [REDACTED]. Durante ese matrimonio, en 1982,

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adquirieron el predio denominado "**SAMARKANDA**", un inmueble de aproximadamente 60 hectáreas ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, Tolima, mediante una compraventa celebrada con el señor [REDACTED]

- Según lo precisado por el declarante [REDACTED] (hijastro de la solicitante), tras el fallecimiento de su madre, la señora [REDACTED] de [REDACTED] en el año 1996, se adelantó el respectivo proceso de sucesión en el año 2001, mediante el cual se le adjudicó el derecho de dominio a su padre, el señor [REDACTED]
- La solicitante relató que la unidad familiar, estaba integrada por su compañero permanente y sus dos hijas, [REDACTED] y [REDACTED]
- Sostuvo que el predio estaba destinado a la explotación agropecuaria; específicamente, al mantenimiento de pastizales para la ganadería bovina -actividades supervisadas por el señor [REDACTED] mediante administradores-, la producción de derivados lácteos, cultivos de maíz, y frutales como limón mandarina y Tahití. Asimismo, se dedicaba a la cría de gallinas ponedoras y pollos de engorde, además del arrendamiento de lotes.

Respecto a los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su familia.

- La señora [REDACTED] adujo que, a partir del año 1989, ella y sus hijas se trasladaron al casco urbano de Ibagué por motivos académicos, mientras que su compañero, el señor [REDACTED] permaneció al frente de la explotación del predio, el cual contaba además con la supervisión de un administrador.
- La declarante señaló que la zona se vio afectada por la presencia de grupos paramilitares, a quienes describió como hombres de complexión robusta que se movilizaban en vehículos con impactos de proyectil de arma de fuego.
- Refirió que, para el año 2002, su compañero permanente, el señor [REDACTED] fue víctima de extorsiones periódicas, viéndose compelido a entregar sumas de dinero en el casco urbano de San Luis específicamente en estaciones de gasolina, bajo amenazas contra su integridad.
- Expuso que las extorsiones sistemáticas culminaron entre febrero y marzo de 2002, momento en el cual [REDACTED] presunto integrante de grupos paramilitares, ejerció coacción directa sobre el señor [REDACTED] para forzar la transferencia de dominio del inmueble.
- Preciso que, ante un entorno de miedo generalizado y amenazas de muerte que condicionaron la firma de las escrituras, el señor [REDACTED] fue forzado a suscribir documentos de compraventa por un valor de \$10.000.000; cifra que consideró la solicitante inferior tanto al valor comercial como al registrado en la escritura pública, que ascendía a \$30.000.000.
- Finalmente, señaló que este despojo jurídico fue agravado por el abandonoforzado del predio, obligando a retirar sus pertenencias y semovientes de manera precipitada, resultando en la pérdida de activos y animales, los cuales fueron posteriormente hurtados por los actores armados mencionados.

Respecto a lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos.

- La solicitante expresó que, tras el despojo y el desplazamiento forzado de su compañero hacia la ciudad de Ibagué, la familia no retornó al predio por el fundado temor derivado de la presencia de grupos ilegales y la violencia imperante en la región.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 32 N° 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magdalena - Celular 3144415412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Relató que, debido a las amenazas y al constreñimiento sufrido, su compañero permanente se abstuvo de instaurar las denuncias penales correspondientes ante las autoridades competentes.
- Informó que el señor [REDACTED] falleció hace aproximadamente 11 años, exactamente el 15 de abril de 2007 como consecuencia de un accidente en un caballo.
- Expresó que solo se decidió a elevar la solicitud de restitución ante la Unidad tras tener conocimiento de que el presunto victimario, alias [REDACTED] habría fallecido o desaparecido.
- Preciso que, en la actualidad, ejerce labores como trabajadora informal en la confección de artesanías en la ciudad de Ibagué. Finalmente, sostuvo su firme intención de retorno, aduciendo que espera de la Unidad de Restitución de Tierras la recuperación material y jurídica del inmueble para restablecer su proyecto de vida. No obstante, en ampliación manifestó sentir temor de retornar al predio y solicitó que el proceso considere medidas que garanticen su integridad, dada la persistencia del miedo derivado de los hechos victimizantes.
- Realizada la consulta al SRTDAF por el criterio de búsqueda documento de identidad No. [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED] así como por el criterio de búsqueda folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003, constatando que la solicitante no ha presentado solicitud de inscripción en el RTDAF diferente a la que es objeto de decisión.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de **San Luis - Tolima**, que corresponde al área microfocalizada mediante la **Resolución No. RI 0001 del 01 de febrero de 2013**, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica:

"Los Actores Armados en la Zona y su estrategia de expansión territorial"

Esta zona central del Departamento del Tolima no ha reportado una fuerte presencia de grupos armados ilegales de guerrillas, se tiene conocimiento de algunas acciones armadas aisladas en comparación con otras zonas del Departamento, en relación a los grupos armados ilegales de autodefensas concretamente los documentos que existen, sumado a la información comunitaria levantada, relacionan el panorama de violencia en la zona irradiada por el Municipio de San Luis, con la presencia paramilitar en una época comprendida entre los años 2000⁴ como primer referente y 2003 hasta el proceso de desmovilización promovido por el Gobierno del presidente [REDACTED] en el año 2005⁵.

Se identifican además otras acciones que fueron características en las estrategias de los grupos armados para generar la zozobra entre los habitantes de estas localidades, las extorsiones, la piratería terrestre, son algunas de las acciones que en las cifras de los organismos de seguridad del Departamento registran un aumento de estos hechos delictivos asociados directamente con la presencia de los grupos armados ilegales.

Las estadísticas de la policía indican que en el 99 fueron secuestradas 42 personas en el Tolima. En solo el primer trimestre de este año van 27. En cuanto a extorsiones, tan sólo la policía maneja

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Gobernamos P. 40, 4 Barrio Magdalena - Ciudad 3144410412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mensualmente la investigación de 15 deellas, provenientes de cárceles, especialmente desde Picalaña. Lo que aún siguesiendo el pan diario de cada día es la piratería terrestre, sobre todo en la vía quede Ibagué conduce a Honda. Lo único que ha logrado detener la acción de las bandas de piratas terrestres es un seguimiento metro a metro de Ejército y Policía, que no resulta fácil, debido a la topografía del departamento y al conflictosubversivo de las demás zonas.

Para los años subsiguientes el accionar del grupo paramilitar se caracteriza por una serie de hechos vinculados justamente con la dinámica armada, en donde acciones de despliegue territorial, inserción en los escenarios políticos de la localidad, dominiode actividades económicas de la zona, y vínculos con actividades relacionadas al narcotráfico⁷, se hacen más evidentes.

Contexto, abandono y Dinámica del Conflicto Local

El municipio de San Luis no ha sido ajeno a la violencia histórica del departamento, se ha visto afectado por hechos violentos y diversas incursiones de los grupos al margen de la ley, que han originado el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio.

Estos hechos han ocasionado la expulsión de 348 hogares que en su mayoría se dirigen por su cercanía a la Capital del Departamento Ibagué. Según el Diagnóstico De Necesidades Población En Situación De Desplazamiento Tolima⁹, en el municipio residen 110 hogares.

De Acuerdo con el Plan integral único del Municipio PIU sobre la caracterización realizada a 36 familias residentes en el municipio de las 83 identificadas

En lo que refiere a bienes abandonados, la población entrevistada asegurahaber abandonado 22 propiedades entre las que se cuentan 14 fincas con casa y 8 casas o apartamentos además de cultivos y semovientes. Dentro de los 22 bienes abandonados, adicionalmente 4 les fueron despojados, delos cuales sólo uno ha solicitado protección de bienes, con lo que el indicador de goce efectivo con respecto al Derecho A La Protección De Bienes (Tierras) estaría apenas en el 4,54%. Para respaldar su derecho a la posesión de los bienes entre otros, 5 no tenían documento, 12 poseen escrituras, 4 promesas de compraventa y uno algún otro documento.

Desde el año 1996 en el Municipio de San Luis se registra con mayor intensidad las acciones del conflicto y las afectaciones hacia la población que desarrollaron los grupos al margen de la ley tanto guerrilleros como de autodefensa.

De otra parte, se evidencia la presencia de grupos paramilitares en la zona, situaciónque hace que se intensifique el conflicto, debido a los enfrentamientos con la insurgencia históricamente presente en el Departamento, la defensoría del pueblo advirtió, que:

Hombres armados pertenecientes al bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia y al frente [REDACTED] de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y el Magdalena Medio (con incursiones más esporádicas), han intensificado sus acciones en Falan, Mariquita, Fresnoy Libano, municipios del norte; en Valle de San [REDACTED] San Luis, Coello, Espinal y Guamo, municipios del centro-oriente, y en Chaparral, Coyaimay Saldaña Las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidas por estos grupos, (...)

sumadas a los ataques de la guerrilla a varias poblaciones, [...] han producido un incremento del desplazamiento forzado de personas ante el temor generalizado de la población civil.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 26 N.º 41 - 42 Edificio Cospesinos Piso 4 Barrio Ministerio - Celular 3144415412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El 23 de octubre de 2017, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto del predio que se relaciona a continuación, ubicado en la vereda Contreras, Municipio de San Luis, Departamento del Tolima:

ID 1038085

PREDIO: "SAMARKANDA"

FMI: 360-3003

CÓDIGO CATATRAL: 736780002000000050050000000000

VEREDA: Contreras

MUNICIPIO: San Luis

ÁREA GEORREFERENCIADA: 64ha + 0021 m²

SOLICITANTE: [REDACTED]

PREDIO: SAMARKANDA

REGISTRO: La Milagrosa

CATASTRO: Dirección actual samarkanda, dirección anterior lote la milagrosa.

El mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RI 0001 de 01 de febrero de 2013⁹, por medio de la cual se micro focalizó un área geográfica para implementar el RTDAF.

Dando cumplimiento al numeral 8º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución RI No. 02722 del 24 de septiembre de 2018¹⁰, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C - 099/2013, que establece que "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados".

Surtido el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015 mediante la Resolución RI No. 00379 del 04 de marzo de 2019¹¹, se dispuso el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID [REDACTED] presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué - Tolima, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado por el solicitante como "SAMARKANDA" (En Catastro: "La Milagrosa". En Registro: "Dirección actual samarkanda, dirección Anterior Lote la Milagrosa", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima.

En cumplimiento de la orden dispuesta en la parte resolutive de la Resolución número RI 00379 del 04 de marzo de 2019, se remitió el oficio DTT12-201901428 de fecha 22 de mayo de 2019¹², a la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo (Tolima), con el cual se solicitó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de las medidas de protección de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003.

⁹ ID documento [REDACTED]
¹⁰ ID documento [REDACTED]
¹¹ ID documento [REDACTED]
¹² ID documento 3364749.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante la **Resolución No. RI 00787 de 30 de junio de 2026¹³**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado sobre la solicitud distinguida con el ID 1038085.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida Ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día **24 de mayo de 2019**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio rural denominado "**SAMARKANDA**" (En Catastro: "**La Milagrosa**". En Registro: "**Dirección actual samarkanda, dirección Anterior Lote la Milagrosa**", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, mediante el oficio del **04 de marzo de 2019¹⁴**, fijado en la vivienda del predio.

De acuerdo con lo expuesto, el 06 de junio de 2019, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual se recibieron las intervenciones de las siguientes personas:

¹³ ID documento [REDACTED]

¹⁴ ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] junto con la señora [REDACTED] [REDACTED] Ovalle, rindió declaración el 07 de junio de 2019 en el cual manifestaron respecto del predio solicitado para la inscripción en el RTDAF, y en relación con la solicitud asociada al ID 1038085 lo siguiente:

Ser los actuales propietarios del predio "LA MILAGROSA" (anteriormente denominado "SAMARKANDA"), ubicado en la vereda Contreras de San Luis, Tolima. Según el señor [REDACTED] [REDACTED] relato, la adquisición se gestó tras una visita fortuita a la zona para ver a sus padres, momento en el que se enteró de la venta del inmueble e inició una negociación que se extendió por un año, desde finales del 2000 hasta su formalización mediante escritura pública en 2002. El negocio se pactó por un valor total de \$62.000.000, respaldado inicialmente con un pago de \$10.000.000 en arras. [REDACTED] [REDACTED] precisó que el vendedor, [REDACTED] [REDACTED] era un militar retirado que decidió enajenar la propiedad tras enviudar, con el fin de radicarse en Ibagué y posteriormente en Cajamarca.

A pesar de residir en Mosquera, Cundinamarca, donde administra una ferretería, los declarantes han mantenido la explotación económica del predio mediante la tenencia de ganado y cultivos, delegando la vigilancia en encargados. Respecto a los hechos de violencia, describió la evolución del orden público de la siguiente manera:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Cómo ha sido la situación de orden público en el municipio de San Luis? **CONTESTÓ:** En el año que iniciamos las negociaciones en el año dos mil (2000) fue normal. Después de que compramos en el año dos mil dos (2002) o dos mil tres (2003), empezó el dolor de cabeza. Los paramilitares empezaron de todo el municipio, mataban por cualquier cosa, por eso dejamos de ir al predio por un tiempo (...) nos empezaron a exigir vacunas (...) el encargado que tenía de nombre [REDACTED] resultó amigo de los paramilitares y nos enteramos de que hacía fiestas con los paramilitares en la finca. **PREGUNTA:** ¿Conocen si el señor [REDACTED] [REDACTED] fue sujeto de amenazas o de hechos victimizantes por parte de grupos armado al margen de la ley? **CONTESTARON:** No conocemos. En ese tiempo no había nada de paramilitares en el pueblo. Todo el mundo lo conocía en la vereda (...) nadie nos dijo que víctima de nada. **PREGUNTA:** Desean agregar algo más a su declaración. **CONTESTARON:** Nosotros compramos la finca honestamente y no se la quitamos a nadie, el señor que nos la vendió la quería vender hace mucho tiempo, parecía que se hubiera "desenhuesado."

Para sustentar la intervención aportaron la siguiente documentación:

- Copia de documentos de identidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Ovalle.
- Acuerdo de pago No. 74 del 12 de octubre de 2018 por vigencias de 2002 a 2018.
- Citación para notificar mandamiento de pago del 8 de octubre de 2018.
- Acta de notificación personal de la resolución de mandamiento de pago.
- Citación prejurídica por deuda del impuesto predial.
- Copia de la Escritura Pública del 8 de noviembre de 2002 en la Notaría Tercera de Ibagué.
- Copia de la Escritura Pública No. 3.845 del 5 de septiembre de 2002 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Bancaria sobre el Banco Agrario de Colombia S.A.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 33 N° 41 - 42 Edificio Cooperación Pao 4 Barrio Magisterio - Celular 3144415412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Certificado de paz y salvo municipal expedido por la Tesorería Municipal de San Luis el 13 de agosto de 2002 a favor de [REDACTED]

Además, el día 19 de junio de 2019, mediante el radicado No. DSC1- 201908418¹⁵ de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] Ovalle, adjunto los siguientes documentos:

- Contrato de promesa de compraventa.
- Factura de venta No. 007866 de la Notaría Tercera de Ibagué del 25 de enero de 2002.
- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003.

El día 19 de abril de 2026, mediante el radicado No. 202620900262692¹⁶ de la Unidad de Restitución de Tierras (URT) el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] Ovalle, adjunto los siguientes documentos:

- Copia de recibo de acueducto de "Contreras Tomincito".
- Copia de la escritura pública No. 2994 del 8 de noviembre de 2002.
- Copia de la escritura pública No. 3845 del 05 de septiembre de 2002.
- Certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Bancaria.
- Certificado de paz y salvo municipal emitido por la Tesorería de San Luis, Tolima.
- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003.
- Recibo de energía expedido por la empresa Celsia.
- Diligencia de declaración rendida por [REDACTED] y [REDACTED] Ovalle.
- Copia por concepto de venta de vacas recibos que suman doce millones de pesos.
- Copia de solicitud de prescripción de impuesto predial dirigida a la Secretaría de Hacienda de San Luis.
- Copia de contrato de promesa entre [REDACTED] y [REDACTED]

Respecto a la titularidad, la escritura pública No. 177 del 25 de enero de 2002 de la Notaría 3 de Ibagué, inscrita en la anotación No. 8 del 14 de febrero de 2002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo, acredita al señor [REDACTED] como actual propietario del inmueble. En cuanto a la diligencia de campo, se constató que el predio se encuentra habitado; sin embargo, no fue posible el acceso físico de los funcionarios de la URT debido a que el portón principal se hallaba asegurado con candado. Durante la inspección visual externa, se observó una edificación residencial y áreas destinadas a potreros.

Conforme a los informes técnicos, se constató que la identificación y el recorrido fueron guiados por el señor [REDACTED] delegado de la solicitante, la señora [REDACTED] En la actividad

¹⁵ ID documento [REDACTED]

¹⁶ ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

participaron los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] hijos de los propietarios, quienes facilitaron las labores de georreferenciación. Cabe precisar que la señora [REDACTED] debido a limitaciones físicas por artrosis degenerativa, no realizó el recorrido completo de los linderos, pero validó el ejercicio técnico con base en su conocimiento directo del predio por haber residido en él. Finalmente, se constató que el inmueble se encuentra bajo explotación económica mediante actividades pecuarias.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El 24 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio rural denominado "SAMARKANDA", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima. La comunicación quedó fijada a aproximadamente 15 metros del polígono preliminar identificado en la base cartográfica del IGAC para el predio con número 73678000200050050000. Lo anterior, debido a que el portón de acceso principal estaba cerrado con candado.

De acuerdo con el informe de comunicación en el predio de elaboración el 17 de junio de 2019, y aprobado el 26 de junio de 2019¹⁷, el área catastral señaló que, en compañía del hijo de la solicitante, el señor [REDACTED] se constató en el inmueble ubicado en SAMARKANDA (En Catastro: "La Milagrosa". En Registro: "Dirección actual samarkanda, dirección Anterior Lote la Milagrosa" del municipio de San Luis, Tolima, se encuentra ocupado, aunque no se logró acceso directo debido a que el portón principal estaba cerrado con candado. No se identificaron nombres de ocupantes actuales ni se establecieron datos de contacto, tiempo de permanencia o tipo de relación con el predio, marcándose estos campos como "N/A".

Adicionalmente, el Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 10 de abril de 2026 y aprobado el 22 de abril de 2026¹⁸, indicó que el predio fue georreferenciado conforme a las indicaciones del señor [REDACTED] quien fue autorizado por la reclamante, [REDACTED] para señalar los linderos. También participaron los hijos del actual propietario, el señor [REDACTED] los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes apoyaron la identificación del perímetro. Se realizó la georreferenciación siguiendo las indicaciones de los acompañantes bajo el principio de buena fe.

El inmueble se localiza en la vereda Contreras, a la cual se accede tras un recorrido de 5 Km desde el casco urbano del municipio de San Luis por carrera destapada hasta llegar al predio. Se mencionó que el señor [REDACTED] padece de artrosis degenerativa, lo que le impidió realizar el recorrido físico por los linderos, aunque estuvo de acuerdo con el ejercicio realizado por los técnicos bajo las indicaciones de los demás presentes.

Dentro de los hallazgos, se constató que el predio se encontró en explotación con actividades pecuarias y cuenta con zonas de potreros. Se identificaron un total de 5 construcciones, que incluyen 2 casas, 2 corrales y una cochera, sumando un área construida total de 964.5 m². El área georreferenciada resultante es de 64ha + 0021m², lo que evidencia una diferencia respecto al área inicialmente solicitada de 60ha + 6531m².

Como se advierte en el análisis técnico, el área georreferenciada resulta superior a la solicitada. Al respecto, se constató que el levantamiento topográfico se ejecutó conforme a las indicaciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. En consecuencia, se precisa que la delimitación de linderos y vértices es responsabilidad exclusiva del solicitante; por su parte, el colaborador a cargo de la georreferenciación actúa bajo el principio de buena fe, limitándose a registrar la medición de acuerdo con lo señalado por la parte reclamante.

¹⁷ ID documento [REDACTED]

¹⁸ ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Consecuentes con lo anterior, se encontró dentro del proceso administrativo que se hizo parte el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] Ovalle identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y quienes presentaron documentos mediante el radicado No. DSCI-201908418 del 19 de junio de 2019 para ser tenidos en cuenta dentro del trámite administrativo, quienes indicaron ser propietarios del predio solicitado en restitución, la cual inició una vez se realizó y culminó el trámite de la escritura pública No. 177 del 25 de enero de 2002 de la Notaria 3 de Ibagué, inscrita en la anotación No. 8 del 14 de febrero de 2002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo, lo cual acredita solo al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como actual propietario del inmueble.

Teniendo en cuenta la intervención del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio inscrito en la anotación No. 8 del 14 de febrero de 2002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003. El interviniente alega una adquisición legítima y de buena fe, soportada en un negocio jurídico celebrado con el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentes con lo anterior, el área social de esta Dirección Territorial Tolima, el día 25 de junio de 2026, realizó la identificación y/o caracterización de terceros al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En ese orden, se identificó que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra inscrito en el SISBEN, VIVANTO, no se encuentra incluido, ADRESS se encuentra afiliado en la EPS FAMISANAR S.A.S., régimen contributivo no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, ni reportes de responsabilidad fiscal o judicial. Así mismo, se constató en el IGAC que aparece con predios asociados a su nombre con FMI 360-24787 con dirección [REDACTED] en el municipio de San Luis, Tolima y el FMI 360-3003 con dirección LA MILAGROSA en el municipio de San Luis, Tolima, sin que se evidencien solicitudes previas ante la URT distintas a las relacionadas con el presente trámite, ni anotaciones negativas en los sistemas de responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal.

El día 25 de junio de 2026, realizó la identificación y/o caracterización de terceros a la señora [REDACTED] [REDACTED] Ovalle²⁰. En ese orden, se identificó que la señora [REDACTED] [REDACTED] Ovalle no se encuentra inscrita en el SISBEN, VIVANTO no se encuentra incluida, ADRESS se encuentra afiliado en la EPS FAMISANAR S.A.S., régimen contributivo no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, ni reportes de responsabilidad fiscal o judicial. Así mismo, se constató en el IGAC que aparece con predio asociado a su nombre con FMI 360-27311 con dirección LO en el municipio de San Luis, Tolima, el FMI 360-27315 con dirección LO en el municipio de San Luis, Tolima, el FMI 050C-1503450 con dirección Mz U Lo 4 en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, el FMI 360-27314 con dirección EL PALMAR en el municipio de San Luis, Tolima, RUES registra una matrícula mercantil activa ante la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima bajo el estado "Activa" del establecimiento AGROINVERSIONES CASTELL, reporta actividades económicas como la cría de ganado porcino, explotación mixta como agrícola y pecuaria, comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados, comercio al por menor de artículos de ferretería, punturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, sin que se evidencien solicitudes previas ante la URT distintas a las relacionadas con el presente trámite, ni anotaciones negativas en los sistemas de responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal.

La anterior situación fue advertida a la Defensoría del Pueblo, Regional Ibagué, mediante correo electrónico, con oficio No. 202620900558761 de 12 de junio de 2026²¹, para lo de su competencia.

6. PRUEBAS

¹⁹ ID Documento [REDACTED]

²⁰ ID Documento [REDACTED]

²¹ ID documento [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Compañía Paco 4 Santo Magisterio - Celular 3144415412 Ibagué - Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- 6.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, Tolima de la señora [REDACTED] ID documento [REDACTED]
- 6.1.2. Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 5593652, ID documento [REDACTED]
- 6.1.3. Folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, ID documento [REDACTED]

6.2. Pruebas aportadas por el tercero interviniente.

- 6.2.1. Diligencia de declaración rendida por [REDACTED] y [REDACTED] Ovalle rendida el 07 de junio de 2019, ID documento [REDACTED]
- 6.2.2. Copia de documentos de identidad de [REDACTED] y [REDACTED] Ovalle, ID documento [REDACTED]
- 6.2.3. Acuerdo de pago No. 74 del 12 de octubre de 2018 por vigencias de 2002 a 2018, ID documento [REDACTED]
- 6.2.4. Citación para notificar mandamiento de pago del 8 de octubre de 2018, ID documento [REDACTED]
- 6.2.5. Acta de notificación personal de la resolución de mandamiento de pago, ID documento [REDACTED]
- 6.2.6. Citación prejurídica por deuda del impuesto predial, ID documento [REDACTED]
- 6.2.7. Copia de la Escritura Pública del 8 de noviembre de 2002 en la Notaría Tercera de Ibagué, ID documento [REDACTED]
- 6.2.8. Copia de la Escritura Pública No. 3.845 del 5 de septiembre de 2002 en la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, ID documento [REDACTED]
- 6.2.9. Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Bancaria sobre el Banco Agrario de Colombia S.A., ID documento [REDACTED]
- 6.2.10. Certificado de paz y salvo municipal expedido por la Tesorería Municipal de San Luis el 13 de agosto de 2002 a favor de [REDACTED] ID documento [REDACTED]
- 6.2.11. Contrato de promesa de compraventa, ID documento [REDACTED]
- 6.2.12. Factura de venta No. 007866 de la Notaría Tercera de Ibagué del 25 de enero de 2002, ID documento [REDACTED]
- 6.2.13. Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003, ID documento [REDACTED]
- 6.2.14. Copia de recibo de acueducto de "Contreras Tomincito", ID documento [REDACTED]
- 6.2.15. Copia de la escritura pública No. 2994 del 8 de noviembre de 2002, ID documento [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magdalena - Celular 3144418412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.2.16. Copia de la escritura pública No. 3845 del 05 de septiembre de 2002, ID documento [REDACTED]
- 6.2.17. Certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Bancaria, ID documento [REDACTED]
- 6.2.18. Certificado de paz y salvo municipal emitido por la Tesorería de San Luis, Tolima, ID documento [REDACTED]
- 6.2.19. Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003, ID documento [REDACTED]
- 6.2.20. Recibo de energía expedido por la empresa Celsia, ID documento [REDACTED]
- 6.2.21. Diligencia de declaración rendida por [REDACTED] y [REDACTED] Ovalle rendida el 07 de junio de 2019, ID documento [REDACTED]
- 6.2.22. Copia por concepto de venta de vacas recibos que suman doce millones de pesos, ID documento [REDACTED]
- 6.2.23. Copia de solicitud de prescripción de impuesto predial dirigida a la Secretaría de Hacienda de San Luis, ID documento [REDACTED]
- 6.2.24. Copia de contrato de promesa entre [REDACTED] y [REDACTED] ID documento [REDACTED]
- 6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad.**
- 6.3.1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID documento [REDACTED]
- 6.3.2. Acta de localización predial, ID documento 2446146.
- 6.3.3. Consulta IGAC, ID documento 2446147.
- 6.3.4. Consulta VIVANTO, ID documento 3295869.
- 6.3.5. Ampliación a la señora [REDACTED] rendida el 27 de marzo de 2019, ID documento 3305510.
- 6.3.6. Copias de escrituras públicas No. 3969 del 29 de octubre de 1997, No. 0177 del 25 de enero de 2002, No. 1682 del 24 de noviembre de 1981 emitidas por la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué, ID documento 3306779.
- 6.3.7. Copia de escritura pública No. 299 del 27 de agosto de 1969 de la Notaria del Guamo, ID documento 3306971.
- 6.3.8. Boleta de registro No. 88363, ID documento 3306971.
- 6.3.9. Certificado de paz y salvo municipal expedido por la Tesorería municipal de San Luis, Tolima, ID documento 3306971.
- 6.3.10. Certificado Catastral, ID documento 3306971.
- 6.3.11. Certificados de paz y salvo nacionales, ID documento 3306971.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/05/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.3.12. Testimonio a la señora [REDACTED] De [REDACTED] rendida el 11 de abril de 2026, ID documento 3329310.
- 6.3.13. Testimonio del señor [REDACTED] rendida el 12 de abril de 2026, ID documento 329312.
- 6.3.14. Inscripción de la medida de protección jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, ID documento [REDACTED]
- 6.3.15. Informe Técnico de Comunicación elaborado el día 17 de junio de 2019 y aprobado el día 26 de junio de 2019, ID documento [REDACTED]
- 6.3.16. Formulario de Solicitud de Inscripción a los Programas de Protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) del 08 de noviembre de 2022, ID documento 5218535.
- 6.3.17. Consulta VIVANTO, ID documento 5728707.
- 6.3.18. Formato Único de Declaración (FUD), ID documento 5728709.
- 6.3.19. Informe Técnico de Georreferenciación elaborado el 10 de abril de 2026 y aprobado el 22 de abril de 2026, ID documento [REDACTED]
- 6.3.20. Folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, ID documento 6731525.
- 6.3.21. Consulta IGAC, ID documento 6731524.
- 6.3.22. Informe técnico predial elaborado el 15 de mayo de 2026 y aprobado el 09 de junio de 2026 por el área catastral, ID documento [REDACTED]
- 6.3.23. Página web heredero determinados e indeterminados, ID documento [REDACTED]
- 6.3.24. Núcleo familiar elaborado por el área social el 23 de junio de 2026, ID documento 6788312.

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima mediante aviso de OI 00157 del 30 de junio de 2026²², le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en [REDACTED] de la ciudad de Ibagué, Tolima, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la

²² ID documento 6786351.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. DE LA LEGITIMACIÓN

En relación con los derechos que ostentan las personas que son llamadas a suceder, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, establece que podrán ser titulares de la acción de restitución las siguientes:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Conforme a la declaración rendida el 12 de abril de 2019 por el señor [REDACTED] hijo del causante, el predio estuvo inicialmente registrado a nombre de su madre, la señora [REDACTED] de [REDACTED] quien portó el número de cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Neiva, y según consta en la escritura pública No. 3969 del 29 de octubre de 1997, anotación No. 3969 del 29 de octubre de 1997 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003.

Tras el fallecimiento de la señora [REDACTED] de [REDACTED] en 1996, se surtió el proceso de sucesión en el cual la finca "SAMARKANDA" -predio objeto del presente proceso de restitución- fue adjudicado en su totalidad al señor [REDACTED] Así mismo, la casa paterna ubicada en Ibagué fue adjudicada a los siete hijos habidos durante el vínculo matrimonial, identificados como:

- [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] de Ibagué
- [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED]

RT-RG-MQ-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED]
- [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED]
- [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED]
- [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED]
- [REDACTED] del [REDACTED] (+) quien en vida se identificó con cédula [REDACTED] y quien tuvo tres hijos:
 - [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED]
 - [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED]
 - [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED]

Finalmente, el señor [REDACTED] señaló que, tras la separación de cuerpos de sus padres, el señor [REDACTED] inició una relación sentimental estable y de convivencia con la solicitante, la señora [REDACTED] unión de la cual nacieron dos hijas identificadas como:

- [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED]
- [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED]

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, previamente se procederá a establecer la legitimación de la solicitante, y los hijos del titular del predio denominado "SAMARKANDA" ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima.

Consecuente con lo anterior, se encuentra acreditado el fallecimiento del señor [REDACTED] (+), identificado con la cédula [REDACTED] tal como lo constata el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 5593652²³; se encuentra igualmente probada la filiación de sus hijos [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] de Ibagué, [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] y [REDACTED] (+) quien en vida se identificó con cédula [REDACTED] y quien tuvo tres hijos: [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] quienes se encuentran legitimados para iniciar la acción de tierras, al ser parientes en primer grado de consanguinidad en línea recta descendente y conforme a los registros civiles de nacimiento, registro civil de defunción y copias de las cédulas de ciudadanía allegados al presente trámite administrativo²⁴.

Entre tanto, la señora Herminda [REDACTED] (Compañera permanente), es titular de la acción de restitución por haber ostentado una relación junto el señor [REDACTED] (+), sobre el predio rural denominado por la solicitante "SAMARKANDA".

No obstante, este reconocimiento se realizará sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio reclamado puedan intervenir en el proceso judicial seguido ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y, en su caso, ser beneficiarios de una eventual restitución.

Cabe destacar que, en garantía del debido proceso, esta Dirección Territorial a través de su portal Web requirió la comparecencia de posibles herederos del aquí solicitante (fallecido), en términos expuestos en el documento denominado "Publicación WEB HEREDEROS DETERMINADOS E

²³ Registro civil de defunción ID documento 6788312.

²⁴ Registros civiles de nacimiento, registro civil de defunción y cédulas de ciudadanía ID documento [REDACTED]

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

INDETERMINADOS del señor [REDACTED] (+), hasta la fecha no se presentó ninguna persona pretendiendo algún derecho e interés en el presente trámite administrativo²⁵.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en garantía de los principios de eficiencia, eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas de la Unidad y en concordancia con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se dispone la inscripción de la señora [REDACTED] (compañera permanente) y los hijos legitimados del señor [REDACTED] (+), son titulares del derecho a la restitución de tierras, como quiera que como se analizará más adelante, [REDACTED] (+) ostentó una relación jurídica de propietario sobre el inmueble para el momento de los hechos victimizantes genitores del abandono forzado y posterior despojo del inmueble solicitado en inscripción en el RTDAF.

8.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto²⁶, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente²⁷, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2²⁸. El artículo 756²⁹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³⁰.

²⁵ Publicación trámite ID documento [REDACTED]

²⁶ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

²⁷ Ibidem.

²⁸ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

²⁹ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

³⁰ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745³¹ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación

³¹ "ARTICULO 745. Título Traslatico De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41-42 Edificio Cooperación Paso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144419412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

8.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO EN INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF.

Lo primero que debe señalarse es que, para determinar la calidad jurídica de la señora [REDACTED] respecto del inmueble objeto de la presente solicitud, resulta indispensable definir la naturaleza de este.

El predio, denominado por la solicitante como "SAMARKANDA" (En Catastro: "La Milagrosa". En Registro: "Dirección actual samarkanda, dirección Anterior Lote la Milagrosa", se encuentra ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima. Dicho inmueble está registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo. Tras la revisión de la información básica contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, no se constató la existencia de un folio matriz, ni se halló registro de antecedentes registrales en el acápite de "complementación".

Ahora bien, se ha determinado que el antecedente del predio se remonta a la escritura pública No. 299 del 27 de agosto de 1969, otorgada en la Notaría Única del Guamo, mediante la cual se protocolizó un negocio jurídico de compraventa celebrado entre [REDACTED] Moreno y [REDACTED] según consta en la anotación No. 001 del 08 de septiembre de 1969.

En consecuencia, esta Unidad solicitó a la Notaría Única del Guamo la remisión de la referida escritura pública No. 299 del 27 de agosto de 1969, con el objetivo de establecer con certeza la naturaleza jurídica del predio. Ahora bien, esta dependencia con el objetivo de establecer con certeza la naturaleza jurídica del predio. De dicho instrumento se extrae "que el inmueble materia de la compraventa fue adquirido por el vendedor, el señor [REDACTED] mediante el instrumento jurídico "(...) escritura pública número doscientos ochenta y cuatro (284) de seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y uno (1961) de la Notaría de Circulo del Guamo, por compra que de él hizo a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. El instrumento en mención registrado el diez (10) de julio de mil novecientos sesenta y uno (1961), en el Libro Número Primero, tomo segundo (2o) par, página dos (2), número doscientos setenta (270), en el libro de hipotecas a la página quinientos setenta y tres (573), número sesenta y cinco (65) (...) con el nombre de "Samarkanda", a la página treinta y tres (33), tomo segundo (2º) del libro de San Luis.

El análisis de los antecedentes registrales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003 permite observar que corresponde a un bien **privado** por cuanto de sus antecedentes registrales se evidenció que cuenta con títulos debidamente inscritos que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señala la ley para prescripción extraordinaria, acreditando así **propiedad privada** en los términos dispuestos en el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

8.1.2. DE LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES EN RELACIÓN CON EL PREDIO RECLAMADO

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, como se observará para la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes, el compañero permanente de la solicitante ostentaba una relación jurídica de propiedad con el predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, conforme se analizará a continuación:

De acuerdo con la información consignada en la anotación No. 006 del 15 de enero de 1982, del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003, se registró venta que se perfeccionó con la escritura pública No. 1682 del 24 de noviembre de 1981 en la Notaría 3 de Ibagué, mediante la cual se adjudicó el predio "SAMARKANDA" a la señora [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] (q.e.p.d.), quien fue cónyuge del señor [REDACTED] y compañero permanente de la solicitante.

En la escritura pública No. 1682 del 24 de noviembre de 1981 se precisó lo siguiente: "PRIMERO: — Que transfiere título de venta real y enajenación perpetua, a favor de [REDACTED] DE LA [REDACTED] DE [REDACTED] - - -, 'el derecho de dominio pleno y la posesión real y efectiva que el compareciente tiene y ejercita sobre un lote de terreno de una extensión superficial de sesenta hectáreas seis mil quinientos treinta y un metros cuadrados (60 has. 6.531.00 M2), ubicado en la vereda de Contreras de la jurisdicción municipal de San Luis, departamento del Tolima, denominado GRAJJA [REDACTED] DEL CARMEN, y que de hoy en adelante se denominará " Samarkanda! compuesto por dos parcelas la número uno (1) " Samarkanda ", y dos (2) - Zanja Honda, del plano de la parcelación de la finca Contreras, y que se alinderados separadamente así: La parcela número uno (1) denominada" SAMARKANDA (...)

- Presente en este acto [REDACTED] DE LATRINIDAD [REDACTED] DE [REDACTED] mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Neiva, de lo cual doy fé, - quien manifestó ser mujer casada, con sociedad conyugal vigente, domiciliada - en Ibagué. (...)

Acto seguido, en la anotación No. 007 del 30 de noviembre de 2001, del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003, se registró sucesión que se perfeccionó con la escritura pública No. 3969 del 29 de octubre de 1997 de la Notaría 3 de Ibagué, mediante la cual se adjudicó el predio "SAMARKANDA" al señor [REDACTED] compañero permanente de la solicitante.

En la escritura pública No. 3969 del 29 de octubre de 1997 se precisó lo siguiente: "(...) DISTRIBUCION (HIJUELAS). HIJUELA DE [REDACTED] (Cónyuge). Por sus gananciales: Ha de haber: \$23.048.750.00 se integra y paga así: \$23.048.750.00 representados en un (1) lote de terreno de extensión superficial de sesenta hectáreas seis mil quinientos treinta y un metros cuadrados (60 has 6.531.00 M2), ubicado en la vereda de Contreras, jurisdicción municipal de San Luis Departamento del Tolima, Denominado "SAMARKANDA" (...).

En conclusión, no cabe duda para la Unidad que para la fecha de consolidación de los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento forzado del fundo, el compañero permanente de la solicitante ostentaba la calidad jurídica de **propietario** sobre el predio denominado "SAMARKANDA" (En Registro: "Dirección actual samarkanda, dirección Anterior Lote la Milagrosa". En Catastro: "La Milagrosa", vereda Contreras.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magdalena - Correo: 3144519612 Ibagué - Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985³², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5, según el cual *"El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*.

De igual forma, en su artículo 60, párrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, se refirió a las víctimas del desplazamiento forzado, determinando como tal a toda persona que haya sido forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), debiendo abandonar su localidad de residencia, actividad económica habitual, por haber resultado vulneradas su integridad física, su seguridad o libertad personal, o porque éstas se encuentren en situación de amenaza, con ocasión de violaciones a las que se refiere el Art. 3º ibidem.

³² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

³³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la solicitante [REDACTED] manifestó en la declaración rendida en la solicitud de inscripción en el RTDAF³⁴, en ampliación³⁵, así como manifestaciones dadas en los Formatos Únicos de declaración³⁶ emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que su compañero permanente, el señor [REDACTED] fue víctima de desplazamiento forzado, amenazas, y extorsiones.

En orden de lo anterior, se tiene que según declaración de la solicitante el inmueble objeto de la presente controversia, cuenta con una extensión de 60 hectáreas y estuvo destinado exclusivamente a actividades agropecuarias. La explotación incluía la producción láctea, cría de aves como gallina ponedoras y pollos de engorde y gansos; y cultivos de maíz, y frutales como limón mandarino y Tahiti. Desde el año 1980, la solicitante residió en el predio junto a su compañero permanente, el señor [REDACTED] y sus dos hijas. A partir del año 1989, debido al estudio de sus hijas, se trasladaron a Ibagué, mientras que el señor [REDACTED] supervisaba personalmente el predio, contratando personal externo para las labores de la finca, mientras que su familia utilizaba la propiedad como lugar de descanso durante los fines de semana y periodos vacacionales. Finalmente, la solicitante expuso que el señor [REDACTED] fue víctima de amenazas de muerte, viéndose obligado a vender el predio "SAMARKANDA" al señor [REDACTED]. A raíz de este evento y ante la presión ejercida por grupos armados, el núcleo familiar sufrió un desplazamiento forzado, viéndose impedidos de retornar a la propiedad.

De acuerdo con lo expuesto por la declarante, las amenazas y extorsiones fueron ejercidas por los grupos "Paramilitares", donde adujo que su compañero permanente fue objeto de extorsión sistemática mediante la figura de "vacunas". Además, la solicitante manifestó que dicho grupo realizaba actos de violencia como masacres y abusos en el pueblo.

En este sentido, señaló la solicitante que su compañero permanente fue objeto de extorsiones por parte de los grupos paramilitares, quienes le exigían la entrega de sumas de dinero en una estación de gasolina ubicada en el municipio de San Luis. Señaló que un señor identificado como [REDACTED] coaccionó a [REDACTED] para que le transfiriera la finca, bajo el pretexto de que el predio era de su interés y exigiendo la entrega inmediata de la documentación. Ante esta situación, mencionó la solicitante que su compañero fue nuevamente intimidado bajo la advertencia de que debía suscribir la escritura pública o, de lo contrario, sería asesinado, sumado a amenazas directas en su contra de sus dos hijas. En consecuencia, y debido a la coacción ejercida por el sujeto apodado [REDACTED] -quien, según indica la solicitante, integraba un grupo armado- el señor [REDACTED] se vio compelido a suscribir el documento de venta por un valor ínfimo de diez millones de pesos. Es pertinente precisar que, si bien en el folio de matrícula inmobiliaria se registró una transacción por treinta millones de pesos, la peticionaria aseveró que únicamente percibieron una cuantía mínima de diez millones por el inmueble rural. A raíz de las amenazas de la suscripción forzosa del instrumento, señaló que el núcleo familiar se vio imposibilitado de retornar al predio por temor a posibles represalias. Si bien en el formulario de solicitud de inscripción ante el RTDAF manifestó su intención de retornar, en la ampliación de dicha declaración manifestó un profundo temor de volver al inmueble, solicitando una compensación económica en lugar de la restitución material, ante el riesgo inminente contra su vida derivado de una nueva amenaza recibida tras la presentación de la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras. Adujo que posterior a su salida solo pudo retirar 11 vacas y parte del trasteo; el resto de los animales que poseían en la finca fueron robados por los victimarios. Y agregó que nunca regresó al predio por miedo, además que no denunciaron ni declararon los hechos en su momento debido a las amenazas y al temor a represalias de los grupos paramilitares, quienes, según relatos locales, cometían masacres y abusos en la zona.

³⁴ ID documento [REDACTED]

³⁵ ID documento 3305510.

³⁶ ID documento [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/05/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo que, en resumidas cuentas, los hechos narrados por la solicitante deben ser estudiados bajo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que establece:

*"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, **ya sea de hecho**, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, para acreditar el despojo se deberá demostrar (1) la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, (2) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y (3) la fuente de dicha privación que concreta la pérdida de la relación material y jurídica con el fundo.

Al respecto, es importante precisar que estos elementos son complementarios, de manera que deben confluir íntegramente en el caso concreto, en contraste, de no presentarse alguno de estos al momento de analizarse una situación particular, no se configura el despojo.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si la solicitante cumple o no con estos requisitos, no sin antes mencionar que, para emprender esta labor debe decirse que a efectos de acreditar el daño sufrido basta con la sola declaración de la víctima para relevarla de la carga de la prueba³⁷, siendo que conforme la jurisprudencia no se requiere del surgimiento de aspectos formales o de interpretaciones restrictivas sino de una realidad objetiva.

(1) Situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Frente a la situación de violencia en el caso presente ya fue expuesta en el acápite respectivo, donde se ponen de presente los hechos que permiten a este despacho confirmar que efectivamente existió una fuerte presencia de grupos al margen de la ley como los paramilitares. La dinámica de confrontación entre los actores armados representó la exacerbación de la violencia sobre la población civil. Los fenómenos de abandono y despojo en este contexto estuvieron marcados por el repertorio de violencia de los paramilitares y el ejército, consistente en la comisión sistemática de crímenes como homicidio, extorsión, amenazas, confinamiento, impartición de normas, y expulsión de población, por lo cual, sobre este aspecto no se harán más desarrollos.

En línea con lo anterior, al analizar la versión rendida por la solicitante y las declaraciones recaudadas en el trámite administrativo, se advierte que estas coinciden de manera consistente con la información contenida en el documento de análisis de contexto, y en conjunto permiten concluir que en la zona existía una situación generalizada de violencia que afectaba gravemente la vida, la seguridad y la integridad de los habitantes del municipio de San Luis (Tolima).

Es por lo anterior que resulta importante destacar cómo producto de ese contexto de violencia generalizada aneja al conflicto armado interno, la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos que impactaron negativamente en su integridad, seguridad o libertad personal, acciones que son enmarcadas como daños, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, veamos:

³⁷ Artículo 5º. Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con la información suministrada en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el RTDAF³⁸ en la declaración rendida en el año 2017, por la señora [REDACTED] los hechos victimizantes génesis del desplazamiento forzado, se relacionan con un patrón de vulneraciones graves y continuadas, desarrolladas en el contexto del conflicto armado interno. La solicitante mencionó que su compañero permanente fue objeto de amenazas y extorsión por parte de los grupos paramilitares.

Adujo que su compañero permanente fue sometido a exigencias económicas en el cual era obligado a entregar dinero periódicamente a los victimarios en una estación de gasolina en el municipio de San Luis. Señaló que el señor [REDACTED] fue obligado a firmar escrituras bajo la amenaza de firmar o ser asesinado. Añadió que lo forzaron a una venta por un valor de diez millones de pesos, aunque precisó que en el certificado de libertad se registró falsamente una cifra de treinta millones de pesos.

Agregó que además de la pérdida del predio, sufrió el robo de la mayoría de sus animales, logrando rescatar únicamente once vacas y parte de sus enseres domésticos. En consecuencia, precisó que ante la situación presentada en el municipio la familia tuvo que abandonar definitivamente el predio, sin poder volver regresar. Dentro de su declaración indicó que no se presentaron denuncias ante ninguna entidad debido al miedo que se sustrajo por las amenazas directas de los paramilitares. Así lo manifestó:

(...) este predio mi compañero por presión del señor [REDACTED] le tocó vendérsela a él, porque un día llegó y le dijo a mi esposo esta finca me gusta y mi compañero le dijo yo no la vendo y él le dijo me hace los documentos ya, le doy para el trasteo para que me la desocupe y así se hizo esta venta por obligación de este tipo que dicen que es paramilitar, a mi compañero creo que le dieron \$10 millones de pesos por la finca y en el certificado de libertad dice \$30 millones, eso no es cierto solo le dieron esa miseria y nos dejaron sacar las once vacas que teníamos y las dejó a donde un vecino que no me acuerdo el nombre y el resto del trasteo, el resto de animales se las robaron ellos, esta venta se hizo en el año 2002 como en febrero o marzo (...)

(...) nunca jamás regresamos al predio porque nos daba mucho miedo, mi esposo nunca adquirió deudas bancarias para invertir en el predio antes del desplazamiento, hasta la venta del inmueble estábamos al día en impuestos, yo al momento del desplazamiento vivía aquí en Ibagué porque mis hijas ya estaban en la universidad y mi compañero era el que estaba en el predio y luego fuimos a sacar los corotos que teníamos allá, (...) mi compañero al momento del desplazamiento salió para acá a Ibagué a donde yo vivía con mis hijas, mi compañero tuvo que salir de la finca por presión, como amenazado, él me dijo que le decían firma o firma la escritura del predio y le toco hacerlo, yo no sé bien que grupo era, creo que eran los paras entraban en unas camionetas grandes, le sacaban plata, él le tocaba llevarles plata a la Bomba en San Luis y allí les entregaba el dinero de la extorsión, mi compañero nunca denunció estos hechos, porque le daba miedo hacerlo por las amenazas que mi compañero fue víctima, fueron los paramilitares los que hicieron que mi esposo firmara las escrituras, fueron unos negros grandotes, solo vivimos este desplazamiento, ninguno más, no declaramos estos hechos, por eso es que no recibimos ayudas de ninguna clase, los hechos de violencia fueron ocurridos contra mi esposo o compañero (...)

Versión que además sustentó nuevamente ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT) mediante ampliación rendida en el año 2019³⁹, las cuales describió que la acción victimizante fue ejecutada por grupos paramilitares. Al respecto, precisó que dicho grupo armado realizaba incursiones en camionetas e hizo especial énfasis en actos de violencia sembrados en las zonas de la región. Además, adujo que su difunto compañero permanente, el señor [REDACTED] fue constreñido a transferir el

³⁸ Ver ID documento [REDACTED]

³⁹ Ver ID documento 3305510.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inmueble bajo amenazas de muerte. La solicitante señaló que la voluntad de la venta de su con [REDACTED] permanente fue doblegada por la presión ejercida por un sujeto conocido con el alias de [REDACTED] presunto integrante del grupo armado ilegal en la vereda Contreras.

De acuerdo con el relato, la señora [REDACTED] [REDACTED] indicó que el señor [REDACTED] [REDACTED] manifestó en su momento la necesidad de vender el fundo por lo que le dieran, tras concluir que la alternativa era el riesgo inminente contra su propia vida y la integridad de sus hijas adolescentes. Ante la suscripción forzada del documento de venta, mencionó la solicitante que el núcleo familiar se vio obligado a desplazarse, sin volver a tener contacto con el predio objeto de la solicitud. Sobre estas particularidades memoró:

hasta cuando lo obligaron a vender, él decía me toca vender por lo que me den o peligramos la vida de nosotros y de las hijas, él decía las hijas no pueden volver a la finca. En esa época las niñas ya estaban de 14 o 15 años, ellas no volvieron por allá, solo yo lo acompañaba, pero de un día para otro, hasta que él dijo "o la vida o firma". El tipo que le hizo vender la finca decían que el pertenecía a un grupo armado a él le decían [REDACTED] decían [REDACTED] por ahí en la vereda vivía el papá de él pero se nada más. La gente dice que a ese señor [REDACTED] lo mataron y por eso es que yo vine a hacer la solicitud del predio. Yo no tengo idea de cuánto le pagó este señor a mi esposo por el predio, [REDACTED] me dijo me toca firmar el documento por esos 4 pesos. Yo escuché que ese señor [REDACTED] estaba desaparecido o muerto por eso reclamé ante esta entidad porque yo no quiero volver a vivir esa tragedia, ese miedo.

Ha de considerarse que en el relato en el formulario de inscripción del año 2017 mencionó la necesidad de volver al predio indicando lo siguiente "no sigo recibiendo amenazas, yo creo que mi predio cuenta con las condiciones de seguridad para volver, yo espero de la URT que me ayuden en entregarme la tierra, yo quiero volver a mi tierra". No obstante, relató en ampliación de hechos de 2019 que "me den algo porque es que, si me la devuelven que tal que me hagan algo allá, y yo quiero vivir, me da miedo irme por allá."

Ha de tener en cuenta que en el formulario de solicitud de inscripción a los programas de protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) del año 2022⁴⁰ presentado por la señora [REDACTED] [REDACTED] manifestó haber recibido amenazas en tres ocasiones distintas desde el año 2019, donde hombres no identificados le han proferido frases intimidatorias sobre su vida y la de su familia. Adicionalmente, reportó un incidente ocurrido a finales de marzo de 2022, en el cual su hija fue interceptada por hombre en un vehículo, lo que incrementó y persiste un miedo que le impide considerar el retorno físico al territorio.

"LA SEÑORA RELATÓ QUE UNA VEZ SE PRESENTO LA COMUNICACION EN EL PREDIO, APROXIMADAMENTE EN EL AÑO 2019, SE ACERCÓ UN HOMBRE DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS CON UNA CHAMARRA QUIEN LE AFIRMO "USTED NO TIENE NADA QUE RECLAMAR ESTA PONIENDO EN PEIGRO SU VIDA Y LA DE SU FAMILIA" HECHOS QUE NO DENUNCIE POR QUE PENSÓ QUE NO ERA IMPORTANTE. SIN EMBARGO, SE PRESENTO UNA SEGUNDA AMENAZA SE PRESENTO UNA MISMA SITUACION CON UN HOMBRE MAYOR QUE EN ESTA OPORTUNIDAD TENIA ADEMAS DE UNA CAPUCHA UN TAPABOCAS Y LE REPITIÓ LA FRASE DESCRITA, IGUALMENTE DESCRIBIÓ QUE SE PRESENTO UNA TERCERA OCASIÓN DONDE PRESUTAMENTE UN HOMBRE SE ACERCÓ NUEVAMENTE A SU VIVIENDA UBICADA EN LA CIUDAD DE IBAGUE Y LE INFORMÓ LO MISMO, ADICIONALMENTE SEÑALÓ QUE FUE A FINAL DEL MES DE MARZO DE 2022 SU HIJA FUE CERRADA POR UNOS HOMBRES QUE IBAN EN UN VEHICULO Y ESTA SITUACIÓN GENERO SOSOBRA, TEMOR Y MIEDO EN EL NUCLEO FAMILIAR, POR LAS AMENAZAS YA RECIBIDAS."

⁴⁰ ID documento 5218535.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Igualmente, en declaración rendida el 11 de abril de 2019⁴¹ la señora [REDACTED] de [REDACTED] señaló que el núcleo familiar de la solicitante residía de forma alterna en el sector urbano de Ibagué, se desplazaban de manera constante al predio "SAMARKANDA" para atender sus labores agropecuarias. Adujó que el grupo familiar de la señora [REDACTED] fue objeto de amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley y conllevó a cesar la explotación económica del predio. Señaló que la familia se quedó sin nada dejando la totalidad de sus pertenencias en el lugar.

"PREGUNTA: Informa esta territorial si usted tiene conocimiento en que otro lugar ha vivido la señora [REDACTED] CONTESTO: En el barrio el Jordán de aquí de Ibagué y cuando tenían la finca en el municipio de San Luis pero yo no sé dónde es porque yo nunca fui, pero supe que tenían esa finca y que tenían ganado y demás animales."

PREGUNTADO: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba el señor en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica). CONTESTÓ: Ellos contaban que tenían ganado, y después de un tiempo contaron que se habían quedado nada, dejaron todo allá pero no sé cuál fue el problema. No recuerdo en que época fue eso, lo que decían que la guerrilla los había sacado."

Con base en la declaración rendida el 12 de abril de 2019⁴² al señor [REDACTED] hijo del compañero permanente de la solicitante, señaló que "él era el que siempre estaba encargado de la finca porque él siempre fue finquero tenía ganado lechero, tenía un administrador, el negocio de él era la lechería, de eso se sostenía él y a la familia". Y agregó que, tras el fallecimiento de su progenitora en el año 1996, se evidenciaron graves problemas de orden público en la vereda Contreras del municipio de San Luis, Tolima, debido a la presencia activa de grupos guerrilleros y paramilitares. Adujo que "(...) allá hubo dos ciclos de violencia en esa región que primero fue la guerrilla y después fueron los paramilitares y hubo muertos, se mataban entre ellos entre guerrilla y paras."

Señaló que su padre, el señor [REDACTED] en calidad de propietario y explotador económico del predio fue víctima de exigencias económicas, relatándolo así: "(...) A mi papá le empezaron a pedir vacunas eso no se sabía si eran los guerrilleros o los paramilitares (...)". Relató que dichos grupos armados ejercían un control estricto sobre las actividades productivas, cobrando porcentajes por la recolección de leche, la comercialización de ganado y los cánones de arrendamiento de potreros para el cultivo de maíz.

El testigo manifestó que, ante la peligrosidad de la zona, su padre optó por restringir el acceso de sus familiares al predio con el fin de salvaguardar su integridad física. Sostuvo que para finales del año 1999 o inicios del 2000, el grupo familiar se encontraba prácticamente asilado del inmueble, siendo la solicitante, la señora [REDACTED] la única persona autorizada por el titular para acompañarlo en sus labores, debido al riesgo inminente de la zona.

El declarante mencionó que las constantes presiones y extorsiones económicas por parte de los grupos armados imposibilitaron el ejercicio del negocio lácteo que tenía su padre. Refirió que esta situación derivó en un deterioro progresivo de la salud física y emocional de su progenitor. Además, precisó que, como consecuencia directa de la coacción y las amenazas recibidas, el señor [REDACTED] fue obligado a vender el predio "SAMARKANDA" en el año 2003. Aseveró que el titular fue forzado a suscribir documentos de venta y a abandonar el inmueble. Así lo relato:

(...) entonces ya mi mamá fallece en el año 1996 después de eso yo me fui para la finca y se veían problemas de orden público, de guerrilla y después de la muerte de mi mamá yo me quedé unos meses allá y mi papá iba y con [REDACTED] y mis hermanas iban a la finca. Cuando ya

⁴¹ ID documento 3329310.

⁴² Ver ID documento 329312.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

empezaron los problemas de guerrilla que pedían vacuna y todo eso. Entonces a mi papá ya no le gustaba que nosotros fuéramos muchos porque eso tendía a volverse peligroso.

Si llegaba el de la leche a recogerla cobraban porcentajes por ese negocio cobraban si se vendía una vaca y sin poderles decir nada. Mi papá empezó a tener problemas porque no había con quien trabajar prácticamente porque nadie quería ir a trabajar eso fue como a finales del año 1999 o 2000, ya él nos aisló de por allá. El lo único que permitía que lo acompañara era a [REDACTED] Mi papá se empezó a aburrir por los cobros de vacunas porque prácticamente no lo dejaban trabajar porque tener que compartir con esa gente lo que había trabajado. El ya no tenía después ni ganado, él fue saliendo poco a poco porque ya no tenía muchas utilidades entonces empezó a arrendar potreros para que sembraran maíz pero también tenía que dar comisión de esos arrendamientos. Después de ver toda esa situación que no había apoyo del gobierno el bajó amenaza a él lo obligaron a vender el predio, el vendió en el año 2003 hasta ese año aguantó, él empezó a enfermarse a no tener vida, cuando a él le hicieron firmar, yo la verdad no sé nada del negocio, no sé por cuánta plata ni a quien se lo vendió. Él no nos dio nada de dinero de esa venta porque era parte de ellos de [REDACTED] y de mi papá. El después de que pasó eso a él le cambió la vida, casi no pudo sacar muchas cosas y le dieron tiempo para salir de ahí, eso me lo contó [REDACTED] porque mi papá era muy reservado y nunca contaba nada. El después se siguió sosteniendo económicamente a través de ganado en compañía en fincas de amigos y ahí fue cuando él tuvo un accidente que se cayó de un caballo a principios del año 2007 y al mes de haber sucedido el accidente murió.

Ahora bien, frente a las aparentes discrepancias temporales nombradas en las declaraciones, se procede a decantar la certeza jurídica e instrumental del despojo materializado mediante la transferencia del dominio del predio "SAMARKANDA" bajo las siguientes precisiones:

El negocio jurídico formal mediante el cual se transfirió el dominio del predio por parte del señor [REDACTED] a favor de [REDACTED] es la escritura pública No. 177 del 25 de enero de 2002, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué. Dicho instrumento público fue registrado formalmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003 el 14 de febrero de 2002, bajo la anotación No. 8 el cual el modo de adquisición dice ser por venta.

La versión de la solicitante, quien ubica los hechos entre febrero y marzo de 2002, guarda plena consonancia y correspondencia cronológica con la fecha de inscripción registral de la venta del 14 de febrero de 2002 y los plazos estipulados originalmente en la promesa de compraventa suscrita el 24 de noviembre de 2001, la cual preveía la entrega definitiva y firma de la escritura para el 28 de febrero de 2002.

Por otro lado, la afirmación del testigo [REDACTED] quien ubicó la venta en el año 2003, constituye una imprecisión testimonial producto del paso del tiempo, la cual queda desvirtuada por el rigor documental del folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, ha de precisarse que, si bien existen algunas diferencias entre uno y otro relato expuesto por la solicitante y el hijo de su compañero permanente en las declaraciones rendidas en diferentes momentos, con relación a la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado ocurrido en entre los años 2002 y 2003, están no restan credibilidad a su dicho, pues al fin de cuentas, cierto es que, el desplazamiento forzado que padeció el señor [REDACTED] y su núcleo familiar estuvo íntimamente ligado a la injerencia del conflicto armado interno.

Sobre este punto es importante hacer mención de que no es exigible que la víctima precise con exactitud hechos, fechas y/o nombres que le son difícil de recordar. En este orden de ideas, esta disparidad deberá apreciarse desde los principios de buena fe, favorabilidad, y supremacía del derecho sustancial, los cuales deben regir durante la presente actuación administrativa.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Con todo, la valoración en conjunto de las declaraciones rendidas en distintas épocas por la solicitante ante diferentes instituciones del Estado, bajo el cobijo de la presunción de buena fe que es inherente a sus relatos conforme el postulado del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, resultan verosímiles y permiten a este operador administrativo dar total credibilidad a lo manifestado por él.

Por tanto, se aclara y queda plenamente establecido que la transferencia presuntamente despojante ocurrió formalmente el 25 de enero de 2002 fecha que surtió efectos registrales con la escritura pública No. 177 conforme se detalla en la anotación No. 8 del 14 de febrero de 2002 de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3003.

Colofón a lo anterior, se establece la existencia de una situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la injerencia de esta en las afectaciones sufridas por el compañero permanente de la solicitante *-amenazas, las extorsiones y desplazamiento forzado-* que configuran su condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024.

(2) La privación arbitraria de la posesión del predio

La privación arbitraria del derecho de propiedad, posesión u ocupación en los procesos de restitución de tierras constituye el presupuesto material y jurídico indispensable para la configuración del despojo, entendido este como un fenómeno complejo que se materializa en contextos de violencia derivados del conflicto armado interno. Dicha privación no se circunscribe a la pérdida física o informal del bien, sino que comprende toda forma de afectación ilegítima del derecho real, aun cuando esta se encuentre revestida de apariencia de legalidad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el despojo puede configurarse a través de diversas fuentes o mecanismos jurídicos y fácticos, entre los cuales se incluyen: (i) la vía de hecho o la ocupación material forzada; (ii) la celebración de negocios jurídicos aparentes o viciados en su consentimiento; (iii) la expedición de actos administrativos que impliquen la pérdida o transferencia del derecho; (iv) la producción de decisiones judiciales obtenidas en contextos de coerción, fraude o ausencia de garantías; y (v) la comisión de conductas delictivas asociadas a la violencia generalizada, el desplazamiento forzado, la amenaza o la coacción ejercida sobre el titular del derecho.

Así, la privación arbitraria de la propiedad opera como elemento común y previo en todas las modalidades de despojo, en tanto supone la ruptura del consentimiento libre, informado y exento de vicios, o la imposición de una afectación del derecho real mediante el uso de la fuerza, la intimidación o el abuso de situaciones de vulnerabilidad derivadas del conflicto armado. En consecuencia, la validez formal de los actos jurídicos o administrativos no resulta suficiente para desvirtuar la configuración del despojo cuando se acredita que estos fueron producto de un contexto de violencia o de restricciones materiales a la autonomía de la voluntad.

La Corte Constitucional ha sostenido que el análisis de la restitución debe realizarse desde una perspectiva material y contextual, que permita identificar las condiciones estructurales de violencia que afectan la libre disposición del derecho de propiedad, posesión u ocupación, evitando una lectura estrictamente civilista del consentimiento o de la legalidad formal. En tal medida, la existencia de una sentencia, un acto administrativo o un negocio jurídico no excluye la configuración del despojo si se demuestra que estos fueron el resultado de la coacción, el fraude, el aprovechamiento de la situación de desplazamiento o cualquier otra manifestación de violencia asociada al conflicto armado.

De este modo, la privación arbitraria se erige como el presupuesto transversal que unifica las distintas formas de despojo reconocidas en el ordenamiento jurídico de justicia transicional, habilitando la intervención del juez de restitución para restablecer la situación jurídica y material del titular afectado,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/05/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Banco Magisterio - Celular 3144418412 (Bogotá, Tolima - Colombia)
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, enfoque diferencial, buena fe exenta de culpa y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

En ese contexto, una vez acreditadas las circunstancias de violencia asociadas al conflicto armado interno, así como la condición de víctimas de la solicitante y de los integrantes de su núcleo familiar, corresponde a este operador administrativo abordar el análisis de la arbitrariedad en la privación del derecho de propiedad, como presupuesto previo y determinante para la configuración del despojo de hecho.

En línea con lo anterior, resulta necesario abordar los sucesos que acontecieron luego del desplazamiento forzado padecido de la familia [REDACTED] [REDACTED]. Para ilustrar lo anterior, la solicitante manifestó que su compañero permanente tras ser víctima del desplazamiento forzado y amenazas a causas del conflicto armado producto de la situación de violencia presente en el territorio por la presencia de grupos paramilitares del cual fue objeto de cobro de vacunas y tras el pago de las extorsiones, también fue objeto de presiones e intimidaciones por parte del señor [REDACTED] presunto integrante de grupos paramilitares, quien lo obligó a suscribir una escritura de compraventa bajo amenaza y por una suma de dinero ínfima. Sin otra alternativa, y tras la firma del documento, relató que se les otorgó un plazo para desocupar el predio, permitiéndoles el retiro de once vacas mientras que el restante de animales fue hurtado por ese mismo grupo. Ante esta situación, y debido al temor fundado por las amenazas proferidas contra su compañero, se vio obligado a desplazarse de la región sin volver jamás al predio desde el año 2002 hacia el municipio de Ibagué, Tolima, donde ella residía por motivos educativos de sus hijas, lo que resultó en el despojo de la propiedad y la pérdida efectiva del control material y uso del bien. Además, agregó que su compañero permanente se abstuvo de instaurar las denuncias ante otras autoridades en su momento por temor a represalias contra su integridad física y la de sus hijas. Dado el temor experimentado, una vez tuvo conocimiento de la presunta muerte o desaparición de quien se identifica como [REDACTED] la solicitante tomó la decisión de iniciar el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Posteriormente, el hijo de su compañero permanente, el señor [REDACTED] [REDACTED] precisó que, su padre, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de exigencias económicas constantes, denominadas "vacunas", las cuales eran impuestas sobre la producción lechera y la comercialización de semovientes. Manifestó que, debido al riesgo inminente, el propietario decidió aislar a su familia del predio a partir de los años 1999 o 2000. Asimismo, indicó que la rentabilidad de la finca se vio gravemente disminuida, lo que obligó al señor [REDACTED] a cesar la actividad ganadera propia y limitarse al arrendamiento de potreros para el cultivo de maíz, actividad que también era gravada por los grupos armados.

Sostuvo en la diligencia que el señor [REDACTED] [REDACTED] fue compelido a vender el inmueble en el año 2003 debido a las amenazas y a la ausencia de protección estatal. Al respecto, señaló que la venta del predio no fue un acto de libre voluntad, sino el resultado de una presión dada por el grupo paramilitar, y tras la firma del documento de venta, al señor [REDACTED] se le otorgó un tiempo para abandonar el lugar, viéndose obligado a subsistir mediante la cría de ganado en compañía en predios ajenos. Por último, mencionó que la falta de denuncia formal ante las autoridades competentes en su momento se debió al control territorial absoluto que ejercían los grupos armados al margen de la ley en la zona.

Al respecto, corresponde advertir que dentro del trámite administrativo las pruebas relacionadas previamente permiten corroborar la afirmación de la solicitante en relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que alega, causaron las amenazas, y posterior desplazamiento forzado, narrativa que analizada bajo la presunción de buena fe en favor de la víctima bajo los estándares establecidos por la Ley⁴³ y ampliamente analizados por nuestro Órgano

⁴³ Sobre este aspecto, el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, estableció en el inciso 1º que: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Constitucional, que al pronunciarse sobre este aspecto, ha destacado la importancia de darle plena aplicación al principio de favorabilidad y la presunción de buena fe⁴⁴ (*in dubio pro victima*), dada la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión a las que se ven avocadas las víctimas del conflicto armado interno, permite adoptar una decisión en favor de la víctima.

También permiten acreditar que el compañero permanente de la solicitante explotó la heredad de manera permanente, aunque no se estableciera en el predio como un lugar de residencia permanente, era utilizado por el señor [REDACTED] (+) de manera exclusiva a la cría de ganado para productos lácteos. Así como la supervisión y cuidado de los mismos. Aunque tuvo problemas de orden público en 1999 o 2000, y debido a que dejó de tener ganado debido a las extorsiones, comenzó a arrendar potreros para la siembra de maíz. Esta circunstancia evidencia un vínculo efectivo de propiedad, aprovechamiento y control sobre éste, suficiente para que las amenazas, las extorsiones, y el desplazamiento forzado tuvieran un impacto directo sobre su situación económica ante la imposibilidad de ejercer sus derechos de propiedad y pleno gobierno.

En este sentido, las amenazas, las extorsiones, y el desplazamiento forzado, dirigidas a impedir su retorno al sector constituyeron un mecanismo de coacción que limitó de manera severa su acceso al territorio, impidiéndole continuar con el aprovechamiento, usufructo, afectando su presencia en la comunidad y anulando toda posibilidad de mantener la aprehensión material del predio. Asimismo, el compañero de la solicitante se vio imposibilitado de continuar desarrollando cualquier actividad en el inmueble, o siquiera de intentar el retorno al inmueble, debido al riesgo derivado de las amenazas, las extorsiones y la coacción ejercida para la venta del predio, generando el desarraigo territorial fue real, directo y motivado por la violencia ejercida en su contra y de su núcleo familiar y desencadenando una crisis económica.

En consecuencia, se considera acreditado el hecho victimizante, toda vez que se configura una coacción que anuló la libre voluntad del titular para disponer de su propiedad, derivando en un desarraigo territorial que afectó gravemente su patrimonio y su núcleo familiar. Por lo anterior, se cumple con la suficiencia probatoria requerida para que la Unidad de Restitución de Tierras continúe con el trámite administrativo, en aras de garantizar la reparación integral y el restablecimiento de los derechos territoriales de los solicitantes.

El acervo probatorio permite acreditar, sin mayor reparo, que el señor Gariel [REDACTED] (+) compañero permanente de la solicitante, fue víctima de despojo de tierras. La narrativa expuesta, coherente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, da cuenta de una ruptura irreversible en la relación material y económica con el inmueble, originada por un nexo causal directo entre las acciones violentas —extorsiones y amenazas— ejercidas por grupos armados ilegales y la consecuente pérdida material de la propiedad se configuró mediante actuaciones encaminadas a desconocer un derecho igual o superior, sustituyendo ilegítimamente al titular en el ejercicio del dominio y consolidando como se analizará a continuación una situación de despojo de hecho que se prolongó en el tiempo mediante la coacción que anuló la libre voluntad del titular para disponer de su propiedad, derivando en un desarraigo territorial que afectó gravemente su patrimonio y su núcleo familiar.

(3) La fuente de dicha privación

Como quedó ampliamente analizado en el presente asunto, el contexto de violencia generalizada, el desplazamiento forzado del compañero permanente de la solicitante y de su núcleo familiar, y la imposibilidad material de retomar la administración y control del inmueble, constituyeron los factores determinantes que permitieron que los grupos paramilitares lo privaran mediante una venta forzada bajo amenazas.

⁴⁴Corte Constitucional, Sentencia T-476 del 15 de septiembre de 2010; M.P., [REDACTED]

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, la privación material del derecho de dominio tuvo su origen en una vía de hecho derivada del aprovechamiento de las circunstancias de violencia y desarraigo que afectaron al compañero permanente de la solicitante, tal como pasa a exponerse:

La señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relató que el grupo paramilitar ejercía un control territorial tal que su compañero se veía obligado a entregarles dineros producto de extorsiones en el casco urbano de San Luis. Además, alega coacción debido a que la venta del inmueble no fue un acto voluntario de su compañero permanente, sino el resultado de una presión ejercida por el señor [REDACTED]. Al respecto, indicó que era reconocido en la zona como integrante de estructuras paramilitares que el sujeto obligó al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a firmar la escritura del predio.

La peticionaria señaló una discrepancia entre el valor formalizado y el efectivamente pagado. Ya que en el folio de matrícula inmobiliaria se precisó un valor de venta de \$30.000.000, la declarante mencionó que la suma entregada fue de solo \$10.000.000, cantidad que calificó como una "miseria" impuesta por la fuerza.

Finalmente, la solicitante refirió que, tras la suscripción del instrumento público en febrero o marzo de 2002, se configuró el despojo material de la propiedad. Indicó que el grupo armado se apropió de la mayoría de sus semovientes y que el núcleo familiar nunca regresó al fundo debido al temor por su seguridad.

"(...) este predio mi compañero por presión del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le tocó vendérsela a él, porque un día llegó y le dijo a mi esposo esta finca me gusta y mi compañero le dijo yo no la vendo y él le dijo me hace los documentos ya, le doy para el trasteo para que me la desocupe y así se hizo esta venta por obligación de este tipo que dicen que es paramilitar, a mi compañero creo que le dieron \$10 millones de pesos por la finca y en el certificado de libertad dice \$30 millones, eso no es cierto solo le dieron esa miseria y nos dejaron sacar las once vacas que teníamos y las dejó a donde un vecino que no me acuerdo el nombre y el resto del trasteo, el resto de animales se las robaron ellos, esta venta se hizo en el año 2002 como en febrero o marzo (...)"

En contraste, en ampliación, la señora [REDACTED] [REDACTED] informó que el predio "SAMARKANDA" ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, Tolima se derivaba su sustento de la explotación ganadera y el arrendamiento de lotes para el cultivo de maíz. No obstante, precisó que dicha dinámica se vio truncada por la presencia de grupos paramilitares que obligaron a su compañero permanente a suscribir un documento de transferencia del inmueble bajo coacción, debido a las amenazas proferidas contra la integridad física de su núcleo familiar.

Asimismo, la solicitante reiteró que manifestó que el valor recibido por la propiedad fue mínimo, pues su esposo le refirió haber firmado el instrumento jurídico por tan solo "4 pesos" ante la inminencia del riesgo por su vida y el de su núcleo familiar. Por otra parte, la señora [REDACTED] señaló que, tras la suscripción del mencionado documento, se produjo el despojo definitivo del fundo, toda vez que no regresaron ni al predio ni a la vereda Contreras por temor a represalias. Finalmente, la deponente adujo que solo se decidió a elevar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras tras recibir información sobre el presunto fallecimiento del mencionado señor [REDACTED] buscando con ello el restablecimiento de sus derechos.

"(...) mi marido vivía de lo que daba el predio, arrendaba los lotes para sembrar maíz, tenía vacas de ordeño, hasta cuando lo obligaron a vender, él decía me toca vender por lo que me den o peligramos la vida de nosotros y de las hijas, él decía las hijas no pueden volver a la finca. En esa época las niñas ya estaban de 14 o 15 años, ellas no volvieron por allá, solo yo lo acompañaba pero de un día para otro, hasta que él dijo "o la vida o firmar". El tipo que le hizo vender la finca decían que él pertenecía a un grupo armado a él le decían [REDACTED] decían que

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 741 - 42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magües - Celular 3144515412 Bogotá - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por ahí en la vereda vivía el papá de él pero se nada más. La gente dice que a ese señor lo mataron y por eso es que yo vine a hacer la solicitud del predio. Yo no tengo idea de cuánto le pagó este señor a mi esposo por el predio, mi esposo me dijo me toca firmar el documento por esos 4 pesos. La verdad yo no tengo claro cómo fue esa situación porque mi esposo era muy reservado. Eso es lo único que se de esos hechos, no recuerdo el año en sucedió. Yo escuché que ese señor estaba desaparecido o muerto por eso reclamé ante esta entidad porque yo no quiero volver a vivir esa tragedia, ese miedo (...)"

Al ser preguntado por el hijo del compañero permanente de la solicitante, [REDACTED] indicó que la región atravesó por dos ciclos de violencia protagonizados por la guerrilla y grupos paramilitares, quienes mantenían confrontaciones armadas constantes en la zona. Señaló que a finales del año 1999 e inicios del 2000, su progenitor comenzó a ser víctima de exigencias económicas extorsivas, comúnmente denominadas "vacunas". Al respecto, el deponente precisó que estas imposiciones afectaban directamente la actividad productiva de la finca, toda vez que los grupos armados ilegales exigían porcentajes sobre la venta de leche y ganado, así como comisiones por el arrendamiento de potreros para el cultivo de maíz.

Asimismo, relató que el control territorial de estas estructuras criminales era de tal magnitud que "ellos eran los que mandaban allá", lo que generó un ambiente de zozobra que forzó el aislamiento del núcleo familiar. En este sentido, sostuvo que la productividad del inmueble decayó drásticamente debido a la imposibilidad de contratar trabajadores, quienes se abstendían de asistir a la zona por el peligro latente.

Finalmente, el declarante afirmó que, como consecuencia del desamparo estatal y las reiteradas amenazas, el señor [REDACTED] fue obligado a transferir el derecho de dominio del predio bajo coacción en el año 2003. Adujo además que este acto jurídico fue producto de la presión violenta, lo que afectó profundamente la integridad emocional y el sustento económico del causante.

"(...) Entonces ya mi mamá fallece en el año 1996 después de eso yo me fui para la finca y se veían problemas de orden público, de guerra. Después de la muerte de mi mamá yo me quedé unos meses allá y mi papá iba y con [REDACTED] y mis hermanas iban a la finca. Cuando ya empezaron los problemas de guerrilla que pedían vacuna y todo eso. Entonces a mi papá ya no le gustaba que nosotros fuéramos muchos porque eso tendía a volverse peligroso. Es que allá hubo dos ciclos de violencia en esa región que primero fue la guerrilla y después fueron los paramilitares y hubo muertos, se mataban entre ellos entre guerrilla y paras. A mi papá le empezaron a pedir vacunas eso no se sabía si eran los guerrilleros o los paramilitares. Si llegaba el de la leche a recogerla cobraban porcentajes por ese negocio cobraban si se vendía una vaca y sin poderles decir nada. Mi papá empezó a tener problemas porque no había con quien trabajar prácticamente porque nadie quería ir a trabajar eso fue como a finales del año 1999 o 2000, ya él nos aisló de por allá. Él lo único que permitía que lo acompañara era a [REDACTED]. Mi papá se empezó a aburrir por los cobros de vacunas porque prácticamente no lo dejaban trabajar porque tener que compartir con esa gente lo que había trabajado. El ya no tenía después ni ganado, él fue saliendo poco a poco porque ya no tenía muchas utilidades entonces empezó a arrendar potreros para que sembraran maíz pero también tenía que dar comisión de esos arrendamientos. Después de ver toda esa situación que no había apoyo del gobierno el bajó amenaza a él lo obligaron a vender el predio, el vendió en el año 2003 hasta ese año aguantó, él empezó a enfermarse a no tener vida, cuando a él le hicieron firmar, yo la verdad no sé nada del negocio, no sé por cuánta plata ni [REDACTED] lo vendió. Él no nos dio nada de dinero de esa venta porque era parte de ellos de [REDACTED] y de mi papá. El después de que pasó eso a él le cambiaron las cosas así no pudo sacar muchas cosas y le dieron tiempo para salir de ahí, eso me lo contó [REDACTED] porque mi papá era muy reservado y nunca contaba nada. El después se siguió sosteniendo económicamente a través de ganado en compañía en fincas de amigos y ahí fue cuando él tuvo un accidente que se cayó de un caballo a principios del año 2007 y al mes de haber sucedido el accidente murió (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperativas Piso 4 Barrio Magdalena - Tel Aviv 3144410412 Bogotá - Colombia
www.ugt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conclusión, la condición del compañero permanente de la solicitante, el señor [REDACTED] como víctima de desplazamiento forzado, extorsiones, amenazas, y coacción de la venta del predio, impone a esta Unidad Administrativa la obligación de aplicar el enfoque diferencial y el principio de favorabilidad (*in dubio pro victima*), conforme a los estándares de la Ley 1448 de 2011. La presunción de buena fe ampara la narrativa de la solicitante respecto a las amenazas, extorsiones y el accionar de grupos armados (guerrilla y paramilitares) que operaban en la vereda Contreras y zonas aledañas. Este enfoque es fundamental, ya que toda afectación al control material del predio se debe valorar como una consecuencia directa de la violencia estructural y no como un abandono voluntario o negligente.

La evidencia recopilada acredita que el compañero permanente de la solicitante mantuvo un vínculo efectivo con el predio "SAMARKANDA" a través de la explotación económica como la ganadería para productos lácteos y posteriormente el arrendamiento de fracciones de terreno. En este sentido, el desplazamiento forzado en el año 2002 constituyó un mecanismo de coacción que le impidió de manera severa el acceso al territorio, generando un desarraigo territorial real y directo. Esta ausencia forzosa resultó en la pérdida y control material, lo que se corroboró en las ampliaciones, y testimonios. Por lo tanto, el despojo del inmueble fue una consecuencia directa de la violencia, impactando su derecho de propiedad y la economía familiar.

En el presente asunto, del análisis integral del acervo probatorio se tiene que el predio objeto de solicitud de restitución de tierras fue abandonado por el compañero permanente de la solicitante como consecuencia directa de hechos de violencia y amenazas derivadas de la presencia de grupos armados ilegales en la zona, lo cual generó un contexto de coacción que lo obligó a desplazarse de manera forzada, perdiendo el control material, uso y explotación del inmueble.

En ese sentido, el expediente refiere la presencia constante de estructuras armadas ilegales como guerrilla y paramilitares en la vereda Contreras del municipio de San Luis, Tolima. Los testimonios son coincidentes al describir un entorno de confrontación armada, la imposición de "vacunas" o extorsiones a la producción lechera y ganadera, y el control territorial absoluto por parte de los actores armados, lo que generó un ambiente de zozobra estructural que afectó la autonomía económica del predio.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, particularmente en sus artículos 3, 74, 75 y 77, el despojo forzado se configura cuando la víctima se ve compelida a ausentarse de su predio por razones asociadas al conflicto armado interno, perdiendo la posibilidad real de ejercer actos de señorío sobre el mismo. En tal sentido, la norma protege no solo la titularidad formal, sino también la relación material con la tierra, privilegiando la realidad fáctica del despojo sobre las formas jurídicas posteriores.

La escritura pública que produjo la forzosa venta que recae sobre el predio no puede entenderse como un acto autónomo de consolidación legítima del derecho de dominio, sino como una situación jurídica derivada de un contexto de despojo fáctico previo, razón por la cual no desvirtúa la condición de víctima de desplazamiento alegada por la solicitante.

La coacción ejercida contra el señor [REDACTED] y su núcleo familiar no admite duda. Las amenazas proferidas por el sujeto conocido como [REDACTED] y la disyuntiva impuesta de "o la vida o firmar" constituyen el factor determinante del desarraigo. La imposibilidad de garantizar la seguridad de sus hijas y su integridad personal obligó al grupo familiar a abandonar el predio, configurando el desplazamiento forzado bajo la modalidad de despojo.

A partir del análisis de la venta del predio evidencia que el señor [REDACTED] fue coaccionado a celebrar la venta por un precio irrisorio, formalizada mediante la escritura pública No. 177 del 25 de enero de 2002 ante la Notaria 3 de Ibagué con su respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo, se concluye que la controversia sobre el derecho de dominio del predio debe examinarse a la luz del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual define el despojo como

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

la acción mediante la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho o a través de mecanismos jurídicos como escrituras públicas.

En el presente caso, se advierte que la venta efectuada se desarrolló respecto de un inmueble que previamente había sido objeto de exigencias económicas constantes, denominadas "vacunas", las cuales eran impuestas sobre la producción lechera y la comercialización de semovientes. Así mismo, ante la gravedad de las extorsiones y al verse afectada la rentabilidad de la finca, se cesó la actividad de ganadería frente a los productos lácteos y se limitó solamente al arrendamiento de potreros para el cultivo de maíz, actividad que también fue cobrada con porcentajes por grupos paramilitares.

Desde febrero y marzo de 2002, fecha en la que se materializó la venta forzada, el núcleo familiar no ha podido retornar al predio. La persistencia del temor a represalias, reforzada por el conocimiento de la peligrosidad de los actores armados en la zona, ha mantenido a la familia en una situación de desarraigo prolongado que se extiende por más 22 años, consolidando la imposibilidad de retorno.

Al margen de lo anterior, no puede perderse de vista que, en el presente asunto, ha quedado demostrado que los hechos de violencia que padeció el compañero permanente de la solicitante determinaron la configuración del despojo mediante acciones encaminadas a configurar la venta sobre el fundo, por lo que debe presumirse que estos actos ocurrieron, ello al margen de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas referenciadas y aportadas en el caso objeto de estudio, en el presente caso, se acreditó que el compañero permanente de la solicitante ostentaba el ejercicio pacífico y legítimo de la propiedad sobre el fundo hasta el momento en que, como consecuencia del contexto de violencia armada y riesgo para su vida e integridad personal y familiar, se vio obligado a abandonar el inmueble y desplazarse forzosamente junto con su núcleo familiar. Tal situación constituyó una causa ajena a su voluntad que le impidió continuar ejerciendo actos materiales de administración, explotación y custodia sobre el predio.

El despojo del inmueble no obedeció a una decisión libre o voluntaria del propietario, sino a una situación de fuerza derivada del conflicto y de las condiciones de inseguridad imperantes en la región. Precisamente, la imposibilidad real y efectiva de retornar al fundo dada la venta forzada que se configuró en el año 2002 y antes las circunstancias padecidas por el compañero permanente de la solicitante.

En ese sentido, el despojo de hecho se configura por la concurrencia de varios elementos: (i) la existencia de un contexto de violencia generalizada; (ii) el desplazamiento forzado del propietario y su familia; (iii) el despojo involuntario del inmueble; (iv) la imposibilidad prolongada de retornar; (v) el aprovechamiento de dicha situación por terceros que ingresaron y forzaron la venta del predio.

Por tanto, resulta jurídicamente procedente concluir que la pérdida material del control sobre el inmueble no derivó de un acto dispositivo voluntario del propietario del predio, sino de un despojo de hecho originado y facilitado por las condiciones de violencia y desplazamiento forzado que afectaron compañero permanente de la solicitante y a su núcleo familiar.

8.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de abandono forzado del inmueble ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 – 42 Edificio Cooperación Piso 4 Barrio Magdalena – Celular 3144415412 Bogotá, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme el análisis efectuado, se tiene que el despojo de hecho del que fue víctima el compañero permanente de la solicitante y su núcleo familiar ocurrió en el año **2002**, precedido por un conjunto de extorsiones constantes desde el año 1999 por lo que se cumple con el requisito de temporalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que, por las razones expuestas, la señora [REDACTED] y los integrantes de su núcleo familiar deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de abandono, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

RELACIÓN DE INFORMACIÓN UTILIZADA PARA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL		ID Documental
1	INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN	[REDACTED]
2	INFORME DE COMUNICACIÓN	
3	CONSULTA CATASTRAL, FICHA PREDIAL	
4	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO45							
ID (Solicitud)46	1038085	ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A		
Departamento	Tolima	COD Dpto.	73	Municipio	San Luis	COD Municipio	660
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					

45 Esta información corresponde al punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD que reposa en el expediente de la solicitud, ID de documento [REDACTED]
46 Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	Contreras			
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Solicitante: SAMARKANDA			
No Aplica		Catastro: La Milagrosa			
		Registro: Dirección actual samarkanda, dirección Anterior Lote la Milagrosa			
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF ⁴⁷					
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT		HECTÁREAS	64	METROS ²	0021

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL										
GENERALIDADES DEL CASO										
La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio										
Gestor Catastral		Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC								
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL							Vigencia Catastral		2008	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA			
					ha	m2	ha	m2		
A	PREDIAL	736780002000000050050000000000	[REDACTED]		60	6531	67	5186		
	NUPRE									
B	PREDIAL									
	NUPRE									
C	PREDIAL									
	NUPRE	-			-					
DEL ANÁLISIS DE LAS FICHAS PREDIALES RESPECTIVAS										
LOTE	Nombres y Apellidos del solicitante, de familiares o personas relacionadas con la tradición del predio, con algún otro predio,		Titular Actual o anterior	CLAVE DE TÍTULO	FECHA DE INICIO DEL VÍNCULO CON EL PREDIO			FECHA DE DESVINCULACIÓN CON EL PREDIO		
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
A	[REDACTED]		Anterior	4	29	10	1997			
B										
C										

GENERALIDADES DEL CASO	
La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.	

⁴⁷ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA									
Matrícula inmobiliaria sistema actual									
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGIA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI	
				DÍA	MES	AÑO			
A	360-3003	8	125	14	2	2002	██████████	60 ha + 6531 m²	
B	██								

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁴⁸:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
443703	4° 10' 29.681" N	75° 5' 7.319" O	2019632.88	4768604.29
4437031	4° 10' 29.358" N	75° 5' 4.402" O	2019622.73	4768694.21
4437032	4° 10' 29.331" N	75° 5' 1.654" O	2019621.68	4768778.95
4437033	4° 10' 29.846" N	75° 5' 0.662" O	2019637.40	4768809.60
4437034	4° 10' 29.134" N	75° 4' 57.403" O	2019615.28	4768910.04

⁴⁸ Ibidem, Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

443705	4° 10' 28.482" N	75° 4' 54.822" O	2019595.05	4768989.56
4437051	4° 10' 26.215" N	75° 4' 55.491" O	2019525.48	4768968.74
4437052	4° 10' 23.512" N	75° 4' 56.939" O	2019442.56	4768923.88
4437053	4° 10' 17.815" N	75° 4' 59.569" O	2019267.81	4768842.31
4437054	4° 10' 15.496" N	75° 5' 0.775" O	2019196.68	4768804.93
4437055	4° 10' 13.137" N	75° 5' 1.569" O	2019124.31	4768780.27
4437056	4° 10' 7.543" N	75° 5' 4.328" O	2018952.73	4768694.74
4437057	4° 10' 3.670" N	75° 5' 5.822" O	2018833.87	4768654.51
4437058	4° 10' 0.192" N	75° 5' 7.689" O	2018727.24	4768590.49
4437059	4° 9' 57.994" N	75° 5' 7.963" O	2018659.76	4768581.87
44370591	4° 9' 50.722" N	75° 5' 11.260" O	2018436.67	4768479.59
44370592	4° 9' 47.424" N	75° 5' 12.987" O	2018335.52	4768426.09
442780	4° 10' 28.976" N	75° 5' 7.571" O	2019611.24	4768596.47
4427801	4° 10' 28.472" N	75° 5' 7.762" O	2019595.79	4768590.55
4427802	4° 10' 25.702" N	75° 5' 8.720" O	2019510.80	4768560.78
4427803	4° 10' 22.858" N	75° 5' 9.748" O	2019423.54	4768528.85
4427804	4° 10' 20.145" N	75° 5' 10.535" O	2019340.26	4768504.34
4427805	4° 10' 17.619" N	75° 5' 12.069" O	2019262.81	4768456.84
4427806	4° 10' 14.943" N	75° 5' 14.096" O	2019180.80	4768394.12
4427807	4° 10' 13.511" N	75° 5' 15.118" O	2019136.90	4768362.50
4427808	4° 10' 11.144" N	75° 5' 16.008" O	2019064.28	4768334.86
4427809	4° 10' 9.343" N	75° 5' 16.690" O	2019009.01	4768313.68
442781	4° 10' 10.440" N	75° 5' 19.609" O	2019042.96	4768223.74
4427811	4° 10' 11.040" N	75° 5' 20.709" O	2019061.47	4768189.87
4427812	4° 10' 11.581" N	75° 5' 22.542" O	2019078.23	4768133.41
4427813	4° 10' 8.699" N	75° 5' 24.033" O	2018989.83	4768087.18
4427814	4° 10' 5.805" N	75° 5' 25.565" O	2018901.08	4768039.71
4427815	4° 10' 2.772" N	75° 5' 27.198" O	2018808.06	4767989.11
4427816	4° 10' 5.272" N	75° 5' 29.193" O	2018885.01	4767927.79
4427817	4° 10' 7.304" N	75° 5' 30.826" O	2018947.57	4767877.59
4427818	4° 10' 8.302" N	75° 5' 35.923" O	2018978.63	4767720.52
4427819	4° 10' 6.841" N	75° 5' 36.731" O	2018933.82	4767695.46
442782	4° 10' 5.443" N	75° 5' 37.385" O	2018890.93	4767675.19
4427821	4° 10' 4.635" N	75° 5' 37.417" O	2018866.12	4767674.16
4427822	4° 10' 2.932" N	75° 5' 37.515" O	2018813.81	4767670.98
4427823	4° 10' 2.329" N	75° 5' 35.786" O	2018795.16	4767724.23
4427824	4° 10' 1.643" N	75° 5' 34.369" O	2018773.99	4767767.87
4427825	4° 10' 0.518" N	75° 5' 32.853" O	2018739.30	4767814.54
4427826	4° 9' 59.902" N	75° 5' 31.662" O	2018720.29	4767851.22
4427827	4° 9' 58.853" N	75° 5' 31.260" O	2018688.03	4767863.53
4427828	4° 9' 58.351" N	75° 5' 29.764" O	2018672.48	4767909.62
4427829	4° 9' 57.210" N	75° 5' 29.395" O	2018637.42	4767920.89

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

442783	4° 9' 57.028" N	75° 5' 28.900" O	2018631.78	4767936.16
4427831	4° 9' 56.384" N	75° 5' 28.503" O	2018611.97	4767948.36
4427832	4° 9' 56.344" N	75° 5' 27.580" O	2018610.67	4767976.81
4427833	4° 9' 55.654" N	75° 5' 26.837" O	2018589.43	4767999.66
4427834	4° 9' 55.722" N	75° 5' 25.029" O	2018591.38	4768055.43
4427835	4° 9' 54.809" N	75° 5' 23.916" O	2018563.25	4768089.65
4427836	4° 9' 53.846" N	75° 5' 23.460" O	2018533.61	4768103.65
4427837	4° 9' 52.533" N	75° 5' 20.730" O	2018493.08	4768187.73
4427838	4° 9' 51.591" N	75° 5' 18.902" O	2018463.98	4768244.03
4427839	4° 9' 50.974" N	75° 5' 18.105" O	2018444.99	4768268.55
442784	4° 9' 49.954" N	75° 5' 15.993" O	2018413.48	4768333.58
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Partiendo desde el punto 443703 (2019632,88 N y 4768604,29 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 394.58 metros, pasando por los puntos 4437031, 4437032, 4437033, 4437034, hasta llegar al punto 443705 (2019595,05 N y 4768989,56 E), colindando con SEÑORA [REDACTED] con lindero CERCA
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 443705 (2019595,05 N y 4768989,56 E), en línea quebrada en dirección suroccidente en una distancia de 1386.00 metros, pasando por el punto 4437051, 4437052, 4437053, 4437054, 4437055, 4437056, 4437057, 4437058, 4437059, 44370591 , hasta llegar al punto 44370592 (2018335,52 N y 4768426,09 E), colindando con FINCA LA CHAGRA, con lindero NO MATERIALIZADO
SUR	Partiendo desde el punto 44370592 (2018335,52 N y 4768426,09 E), en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 120.98 metros, hasta llegar al punto 442784 (2018413,48 N y 4768333,58 E), colindando con SEÑOR [REDACTED] con lindero NO MATERIALIZADO. Continuando desde el punto 442784 (2018413,48 N y 4768333,58 E), en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 616.47 metros, pasando por los puntos 4427839, 4427838, 4427837, 4427836, 4427835, 4427834, 4427833, 4427832, 4427831, 442783, 4427829, 4427828, 4427827, 4427826, 4427825, 4427824, 4427823, hasta llegar al punto 4427822 (2018813,81 N y 4767670,98 E), colindando con [REDACTED] con lindero CERCA-QUEBRADA CHIPALO ingresa al predio por el punto 4427834.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4427822 (2018813,81 N y 4767670,98 E), en línea quebrada en dirección nororiente en una distancia de 176.01 metros, pasando por el punto 4427821, 442782, 4427819 , hasta llegar al punto 4427818 (2018978,63 N y 4767720,52 E), colindando con VIA VEREDA CONTRERAS-SAN LUIS, con lindero CERCA-VIA. Continuando desde el punto 4427818 (2018978,63 N y 4767720,52 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 160.11 metros, hasta llegar al punto 4427817(2018947,57 N y 4767877,59 E), colindando con [REDACTED] con lindero CERCA Continuando desde el punto 4427817(2018947,57 N y 4767877,59 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 484.89 metros, pasando por el punto 4427816, 4427815 donde cambia en dirección nororiente pasando por los puntos 4427814, 4427813, hasta llegar al punto 4427812 (2019078,23 N y 4768133,41 E), colindando con [REDACTED] con lindero CERCA Siguiendo desde el punto 4427812 (2019078,23 N y 4768133,41 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 384.62 metros, pasando por el punto 4427811, 442781, 4427809 cambiando en dirección nororiente pasando por los puntos 4427808, 4427807 hasta llegar al punto 4427806 (2019180,80 N y 4768394,12 E), colindando con [REDACTED] con lindero CERCA-QUEBRADA CHIPALO que pasa por el punto 4427811 Continuando desde el punto 4427806 (2019180,80 N y 4768394,12 E), en línea quebrada en dirección nororiente en una distancia de 480.42 metros, pasando por los puntos 4427805, 4427804, 4427803, 4427802, 4427801, hasta llegar al punto 442780 (2019611,24 N y 4768596,47 E), colindando con [REDACTED] con lindero CERCA Siguiendo desde el punto 442780 (2019611,24 N y 4768596,47 E), en línea recta en dirección nororiente en una distancia de 23.01 metros, hasta llegar al punto 443703 (2019632,88 N y 4768604,29 E), colindando con SEÑORA [REDACTED] , con lindero cerca.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1038085), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 15 de mayo de 2026 y aprobación del 09 de junio de 2026:

6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Según ITG, la QUEBRADA CHIPALO pasa por el predio objeto de estudio, entre los puntos 4427834 y 4427811 Rondas hídricas: "Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Guallí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se trasiapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alinderadohacia el occidente por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.	Si Presenta	—
6.4. HIDROCARBUROS			
Escala: 1:500.000			
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados			
(*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta sobreposición con Áreas o bloques de exploración, según capa de informacióngeográfica gdburt_ctm12 hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional Atributos Clave: CONTRAT_ID 0554, CONTRATO_NVSM 4, CUENCA_SED VSM, ESTAD_AREA EXPLORACION, FECHA_FIRM 21/01/2022, LEYENDA AREA EN EXPLORACION, OPERADOR MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V, OPR_ABR MAUREL, PROCESO RONDA COLOMBIA 2021, SUBTIPO MADURA, SUPERFICIE CONTINENTAL, TIPO_CONTR CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P), YACIMIENTO NO APLICA, AREA_HA 97001,161067	Si Presenta	100%

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte. Según capa gdburt_ctm12.hist.Cartografia_Basica / gdburt_ctm12.hist.Via_2009_k100. Atributos Clave: accesibili 3600, escala 18, estado_sup 3301, id_multi 110743, numero_car 3501, tipo_via 1, vigencia Vigente, symbol 2 información reportada en ITG de fecha 22/04/2026	Si Presenta	—

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del predio objeto de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación de la solicitante, razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

Empero, se procederá con su análisis conforme sigue:

- **RESPECTO DE INFORMACIÓN LOCAL - DRENAJES DOBLES, DRENAJES SENCILLOS, CIÉNAGAS Y LAGUNAS. RONDAS HÍDRICAS.**

Sobre el tema, el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua".

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. [REDACTED] P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

"Artículo 83.- **Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:**

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres
- d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

"Artículo 84.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, la de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, juntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, se expidió el Decreto 1504 de 1998, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2 del artículo 5o, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...) todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento".

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Ciudad 3144413412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Partiendo de las claridades brindadas, respecto a las limitaciones que recaen en las áreas de ronda hídrica y teniendo en cuenta las funciones que adelanta esta unidad en el marco del proceso establecido a través de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2421 de 2024 y sus decretos reglamentarios, debemos analizar cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio, la calidad del solicitante y el momento de su adquisición o vínculo con el fundo.

Ahora bien, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica.

Para el Departamento del Tolima, dicha asignación legal se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, entidad que debe definir el área de protección de ronda hídrica, de conformidad con la resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones, y la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 de CORTOLIMA, por la cual se adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima.

Así mismo, se debe traer a colación el concepto acerca de Rondas Hídricas contenido en la **Circular No. DJR 007 del 2024**, emitida por la DIJUR, por medio de la que unificaron criterios, propendiendo a alcanzar medidas concretas de justicia transicional, caracterizadas por la búsqueda de satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado; y además de ello, se pronunciaron en el caso de que los solicitantes sean Poseedores o Propietarios, como en el caso que hoy nos ocupa, argumentando que:

"(...) 7.1. Superposición de solicitudes de predios privados (propietarios y poseedores) con Ronda Hídrica.

En primera medida hay que referir que el artículo 5817 de la Constitución Política de Colombia protege la propiedad privada garantizando los derechos adquiridos con arreglo a los preceptos legales, no obstante, atendiéndose al postulado de que la propiedad cumple una función social y ecológica, cuando existen gravámenes de índole ambiental, entendiéndose como aquellas acciones que determinan unos usos y restricciones de conformidad con las figuras ambientales delimitadas, el propietario deberá acatar aquellos que han sido definidos por las autoridades ambientales para su predio.

Asimismo, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 indica que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado" (negrilla fuera de texto). En sintonía con la norma constitucional, el Código de Recursos Naturales prevé que los predios en donde se haya consolidado propiedad privada con anterioridad a la emisión del referido código y que estén ubicadas al interior de las áreas previstas en dicho artículo, habría un respeto a los derechos adquiridos, con la condición de la protección de las mismas conforme las normas y lineamientos ambientales vigentes.

En ese orden de ideas, si en el marco del proceso de restitución de tierras, la autoridad ambiental refiere que efectivamente ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda hídrica y que dicha área se superpone con el predio objeto de solicitud de restitución de tierras, debe procederse con la inscripción en el RTDAF del área total georreferenciada.

De la misma forma, en el eventual caso en que la autoridad ambiental refiera que no ha adelantado el proceso de acotamiento de la ronda, se procede con la inscripción en el RTDAF del área total georreferenciada. Se adelantará la misma acción (inscripción en el RTDAF) en el eventual caso en el que la autoridad ambiental no brinde respuesta al requerimiento de información.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para el desarrollo de la etapa judicial, es importante que en la proyección de la demanda el profesional jurídico asignado incorpore en los fundamentos fácticos la información que se obtuvo por parte de la autoridad ambiental (sea que se haya acotado o no la Ronda Hídrica), o incluso si no se obtuvo respuesta, con el propósito de ilustrar al operador judicial de manera suficiente sobre este asunto. Así mismo, se debe incorporar en el acápite de pruebas la información obtenida y/o los oficios de requerimientos remitidos ante las entidades.

Como se indicó al inicio, tratándose de solicitudes de restitución sobre predios de propiedad privada que se superpongan con la figura de ronda hídrica, incluso cuando la autoridad ambiental refiere no haber adelantado el proceso de acotamiento o no da respuesta, no existe una limitante legal para la inscripción en el RTDAF, ni para solicitar como pretensión principal la restitución material y jurídica del inmueble, medida que será tenida en cuenta como principal, bajo la condición de que el solicitante debe atender a los usos y restricciones que la autoridad ambiental haya definido o defina sobre el área acotada. En el caso de que el régimen de usos y restricciones establecidos por la autoridad ambiental para la Ronda Hídrica implique una afectación que no permita la utilización del predio por parte de la víctima, se podrá analizar la posibilidad de una pretensión principal de compensación. (...)"

Ahora bien, tal y como el área catastral lo describió en el acápite "6.2 Áreas Ambientales", que mediante con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025 se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Guali, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica>", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alinderado hacia el occidente por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.

De otro lado, es importante atender que el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 estableció que "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado entre otros las fajas paralelas a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"..., y a que el decreto MADS 1076 de 2015, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de la siguiente manera: "...Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia"... y ... "una faja no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua" (...).

• RESPECTO DE ÁREA EN EXPLORACIÓN

Las áreas en exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en Colombia, representadas en amarillo en el Mapa de Tierras, son bloques contratados para buscar

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41 - 42 Edificio Cuquetimá Piso 4 Barrio Magdalena - Celular 3144315412 Bogotá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hidrocarburos, cubriendo diversas cuencas sedimentarias. Estas áreas son vitales para la incorporación de nuevas reservas y se gestionan mediante contratos de exploración y producción, con un enfoque en la evaluación técnica.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem, señala como funciones de la ANH las siguientes:

"Artículo 3. Funciones generales:

(...)

3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin". Subrayado y negrillas fuera de texto.

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

• RESPECTO DE VIAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Con la expedición de la Ley 80 de 1993 nació y se reglamentó el modelo de concesiones en la contratación pública del Estado, lo que permitió el ingreso de capital privado a la infraestructura vial. Así mismo, la Ley 1508 de 2012 reglamentó las Asociaciones Público-Privadas (APP), mediante las cuales una entidad pública puede contratar a un inversionista para el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, incluyendo su operación y mantenimiento por un máximo de 30 años.

A partir de 1993, el Estado colombiano ha impulsado cinco generaciones de proyectos de concesiones viales para fortalecer la infraestructura carretera en el país. Con corte a septiembre de 2023, se encuentran en ejecución 44 proyectos carreteros, de los cuales 8 se encuentran en preconstrucción, 22 en construcción, y 14 en operación y mantenimiento. La suma de vías concesionadas es de 7.844 km, con presencia en 24 departamentos.

La Primera Generación (1G) de concesiones viales se adjudicó entre 1993 y 1998, luego de la reestructuración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Fondo Vial Nacional, que dio lugar a la creación del Instituto Nacional de Vías (Invías).

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Entre 1999 y 2010 se pusieron en marcha la Segunda y Tercera Generación de concesiones (2G y 3G). En 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), para la estructuración, contratación, ejecución, administración y supervisión de los contratos de concesión de infraestructura de transporte, cuya naturaleza jurídica cambió en el año 2011 cuando se transformó en la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

Con la expedición de la Ley 1508 de 2012, el Gobierno nacional reglamentó las Asociaciones Público-Privadas (APP) para la vinculación de capital privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura. A partir de esto, en 2013, emprendió el programa de concesiones de Cuarta Generación (4G), mediante 30 proyectos concesionados, en los que se buscó rehabilitar y construir cerca de 5.200 km de vía, 66 túneles y 1.689 puentes y viaductos, aproximadamente. Los proyectos concesionados que se encuentran en ejecución son Honda-Puerto Salgar-Girardot y Girardot-Ibagué-Cajamarca.

La Ley 1682 de 2013, precisa:

"Estudios de Ingeniería. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las siguientes definiciones deben tenerse en cuenta en la preparación de los diversos estudios de ingeniería que se adelanten para la ejecución de los proyectos de infraestructura:

Fase 1. Prefactibilidad. Es la fase en la cual se debe realizar el pre diseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con condiciones similares, utilizando modelos de simulación debidamente aprobados por las entidades solicitantes. En esta fase se debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin, dentro de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital). El objetivo de la fase 1 es surtir el proceso para establecer la alternativa de trazado que a este nivel satisface en mayor medida los requisitos técnicos y financieros.

Fase 2. Factibilidad. Es la fase en la cual se debe diseñar el proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modelo aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si el proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo.

En esta fase se identifican las redes, infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación.

Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidad pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperismo Piso 4 Barrio Magisterio Celular 3144415412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalizada esta fase de factibilidad, la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental quien otorgará la licencia respectiva.

Fase 3. Estudios y diseños definitivos. Es la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializar el proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción."

9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 15 de mayo de 2026 y aprobación del 09 de junio de 2026 (ID Documento SRTDF [REDACTED])

"Se deja constancia que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución."

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE)	DOMICILIO ACTUAL
		74		SOLICITANTE "SAMARKANDA ", CATASTRALMENTE "La Milagrosa", Y REGISTRALMENTE "Dirección actual samarkanda, dirección Anterior Lote la Milagrosa"	LEGITIMADA	Ibagué, Tolima

10.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				C.C		TITULAR	18/03/1928
				C.C		COMPAÑERA PERMANENTE	26/09/1951

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
			---	C.C		HIJO (A)	23/03/1979
			---	C.C		HIJO (A)	07/04/1983
				C.C		HIJO (A)	13/03/1973
				C.C		NIETO (A)	08/01/1992
				C.C		NIETO (A)	09/10/1994
				C.C		NIETO (A)	03/10/1995

10.3 IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR SUJETO A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento **	Estado***	Número de Contacto
				C.C		TITULAR	19/03/1928	FALLECIDO	No aplica
				C.C		COMPANERA PERMANENTE	26/09/1951	VIVO	3174526760
				C.C		HIJO (A)	23/03/1979	VIVO	3223659459
				C.C		HIJO (A)	07/04/1983	VIVO	3178872449
				C.C		HIJO (A)	25/06/1959	VIVO	3118242090
				C.C		HIJO (A)	25/11/1961	VIVO	3204049944
				C.C		HIJO (A)	04/01/1963	VIVO	3228311646
				C.C		HIJO (A)	12/04/1964	VIVO	3168718707
				C.C		HIJO (A)	10/06/1966	VIVO	3112352416
				C.C		HIJO (A)	07/12/1971	FALLECIDO	---
				C.C		NIETO (A)	08/01/1992	VIVO	3107772721
				C.C		NIETO (A)	09/10/1994	VIVO	3166190841
				C.C		NIETO (A)	03/10/1995	VIVO	3134332595
				C.C		HIJO (A)	13/03/1973	VIVO	3186561313

10.4. RESUMEN DESCRIPTIVO DE VULNERABILIDADES ENCONTRADAS.

CONCEPTO SOCIAL DE LA IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

"La señora [redacted] es una persona mayor de 74 años, compañera permanente superviviente del señor [redacted] quien falleció el 15 de abril de 2007. [redacted]

trabajadora informal, con nivel académico de tecnóloga, sin autorreconocimiento étnico ni LGBTQI+ y sin personas a cargo actualmente.

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Señora [REDACTED] inició su vida en unión libre siendo muy joven con el señor [REDACTED] hacia finales de los años setenta, producto de esta nacieron sus dos hijas, [REDACTED] y [REDACTED] ambas reconocidas por el padre; la relación se sostuvo por más de 30 años hasta la muerte del señor [REDACTED] en 2007. La familia residió inicialmente en el predio y luego se trasladó a Ibagué para garantizar la educación de las hijas, manteniendo vínculos permanentes con la finca. La señora [REDACTED] se consolidó como figura de apoyo doméstico y posteriormente como trabajadora informal en artesanías, mientras el señor [REDACTED] se dedicaba a la explotación ganadera y agrícola del predio objeto de solicitud. Actualmente sus ingresos económicos se derivan de la venta de los productos que elabora, enseña a otros a hacer mochilas (bolsos) y de la ayuda de sus hijas, quienes aportan para su sustento.

El predio Samarkanda, fue adquirido en 1982 por su compañero permanente el señor [REDACTED] mediante compraventa al señor [REDACTED] Labrador, inicialmente escriturado a la señora [REDACTED] de la [REDACTED] (QEPD). Tras la sucesión en 2001, el señor [REDACTED] quedó como único titular.

El señor [REDACTED] estuvo casado previamente con [REDACTED] de la [REDACTED] con quien tuvo 7 hijos mayores, que son: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] (Fallecida) y [REDACTED]. Tras el fallecimiento de la señora [REDACTED] en 1996, se realizó sucesión de bienes: los hijos recibieron la casa en Ibagué y el señor [REDACTED] quedó como titular del predio Samarkanda. [REDACTED] reconoce la relación estable de su padre con [REDACTED] y confirma que ella y sus hijas eran parte del núcleo familiar de su papá.

La dinámica familiar se dividió en dos espacios, por un lado, el hogar con la señora [REDACTED] y sus hijas en Ibagué y la presencia de Don [REDACTED] en la finca, apoyado por cuidanderos, manteniendo la actividad productiva.

El abandono forzado del predio en 2002, afectó el proyecto de vida campesino de la familia. La señora [REDACTED] y sus hijas se quedaron definitivamente en Ibagué, mientras Don [REDACTED] enfrentaba presiones directas de grupos armados en la finca. La venta bajo presión del predio afectó la economía del núcleo familiar, obligando a [REDACTED] a sostenerse en actividades informales. Los hijos mayores del Señor [REDACTED] provenientes de su primer matrimonio, reconocen la situación, pero no participaron en la vida cotidiana del predio a excepción de [REDACTED].

La señora [REDACTED] manifiesta que su compañero fue víctima de extorsiones y amenazas, circunstancias que le generaron temor e impidieron que los hechos fueran denunciados oportunamente. Asimismo, refiere que la situación de violencia vivida, la pérdida del vínculo con el predio y el fallecimiento del señor [REDACTED] acontecimientos ocurridos en un periodo cercano de tiempo, ocasionaron posibles afectaciones en su bienestar psicológico y emocional. Dichas afectaciones fueron abordadas mediante atención psicológica, la cual recibió en su momento. Actualmente, manifiesta no requerir continuidad en este tipo de acompañamiento.

La señora [REDACTED] del [REDACTED] legitimada dentro del proceso, falleció el 15 de junio de 2025. De su núcleo familiar son sus tres hijos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes asumen la calidad de legitimados en el trámite, derivando el derecho de su madre. Se reconoce que los mencionados fueron criados dentro del núcleo familiar conformado por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED].

En virtud de lo anterior la Directora Territorial del Tolima de la UAEGRTD,

RESUELVE:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 39 N° 41-42 Edificio Cooperantes Piso 4 Barrio Maguetes - Celular 3144118412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué Tolima y a los señores [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] de Ibagué, [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] (+)quien en vida se identificó con cédula [REDACTED] y quien tuvo tres hijos: [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] identificada con cédula [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] en calidad de **legitimados** del señor [REDACTED] quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá D.C., quien al momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de **PROPIETARIO**, del predio denominado por la solicitante "**SAMARKANDA**" (En Catastro: "**La Milagrosa**"). En Registro: "**Dirección actual Samarkanda, Dirección anterior lote la Milagrosa**"), identificado con matrícula inmobiliaria No. **360-3003** y código predial No. **736780002000000050050000000000**, con un área georreferenciada de **64 Ha + 0021 m²**, ubicado en la vereda **Contreras** del municipio de **San Luis**, departamento del **Tolima**. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección **10.2** de la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año **2002**.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. **360-3003**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula No. **360-3003**, el predio que ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "**SAMARKANDA**", presenta sobreposición con Información local, drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

SÉPTIMO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "**SAMARKANDA**", presenta sobreposición con Basamento Cristalino, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 46-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Celular 3144416412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RI 00823 del 08 de julio 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OCTAVO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "SAMARKANDA", presenta sobreposición con vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

NOVENO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "SAMARKANDA", presenta sobreposición con información de infraestructura vial no identificadas en las anteriores, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué (Tolima), a los 08 días del mes de julio del año 2026.

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID 1038085

Proyectó: Área jurídica -
Área social -
Área catastral -

Revisó: Área Jurídica - D. - Coordinador Jurídico
Coord. Social -
Coord. Catastral -

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41 - 42 Edificio Cooperamos Plan 4 Barrio Magisterio - Celular 3144410412 Ibagué, Tolima - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion